

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.**

**“ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**MARIA OFELIA CAMELA MEZA.**

**ASESOR DE TESIS: LIC. RAFAEL LUIS RAMON VALDES COSSIO.**

**MEXICO, D.F.**

**2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradezco a DIOS.  
Por todas las bendiciones que me ha otorgado en la vida, y por haberme  
permitido llegar a este día.*

*+A mi padre:*

*OCTAVIANO CAMELA COYOTL.*

*Gracias por ser la luz que siempre me acompaña.*

*Por haberme enseñado el camino y permitirme  
ser parte de ti.*

*Que Dios te de la paz eterna.*

*A mi madre:*

*MA. DE LA LUZ MEZA DE CAMELA.*

*Mil gracias por cada momento que me has dedicado,  
por se el amor, el cariño y el apoyo de mis días.*

*Por haberme levantado cuando me derrumbe y  
creer en mi.*

*Que Dios te bendiga.*

*+A mi abuelita:*

*MARIA.*

*Un millón de gracias por haberme dado  
tu cariño y tu apoyo cuando más lo necesite.  
Por haberte preocupado por mi hasta tu  
último día.*

*+A mis abuelitos:*

*PABLO, PEDRO Y MA. JOSEFA.*

*Gracias por haberme dado a los mejores  
padres que pueden existir.*

*Que Dios les de la paz eterna.*

*A mis hermanas:*

*NORA ARACELI Y MA. DE LOS ANGELES.*

*Gracias por su cariño, por su enorme paciencia y  
por creer en mi.*

*Que Dios les ilumine su camino.*

*A mis tías:*

*LULU Y LILI.*

*Les agradezco infinitamente su cariño y su apoyo  
por estar conmigo en los momentos más difíciles de  
mi vida.*

*Que Dios las colme de bendiciones.*

*A mi tía:*

*MANY.*

*Gracias por haberte preocupado por mi,  
sin ti no lo hubiese logrado.*

*Que Dios te bendiga.*

*A mi prima:*

*MARIANA DENISE.*

*Gracias por haber sido la lucecita que llegó  
para aliviar tanta tristeza.*

*Que Dios te proteja siempre.*

*A mi sobrino:*

*VICTOR IVAN*

*Gracias por todo tu cariño.*

*Que Dios te acompañe.*

*A mis amigas:*

*LIC CITLALI ALDIZ ECHEVERRIA.*

*LIC. SONIA CASTRO RAMIREZ.*

*Les agradezco su amistad, su cariño y el apoyo  
que siempre me han brindado.*

*Que Dios las bendiga.*

*A ti.*

*ANDRÉS CAMACHO ABURTO.*

*Muchas gracias por iluminar mi vida con el amor  
y cariño que me has brindado. Eres una de las  
bendiciones mas grandes que Dios me ha dado.  
Es un placer estar a tu lado.  
Que Dios te proteja toda la vida.*



*A mi asesor:*

*LIC. RAFAEL LUIS RAMON VALDES COSSIO.*

*Mil gracias por todo el tiempo que me dedicaste,  
por los ánimos que siempre me diste y por cada  
una de tus enseñanzas que hiciste favor de  
compartir conmigo.*

*Que Dios te cuide siempre.*

*A mi Alma Mater:*

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.*

*Por darme el gran honor de ser parte de ella.*

*Siempre recordaré “Por mi raza hablará el espíritu”.*

*A mi FACULTAD DE DERECHO.*

*Por permitirme ser parte de la mejor facultad*

*de todo el mundo. Es un gran orgullo ser abogada.*

*A la Directora del Seminario de Derecho Internacional:*

*DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA.*

*Le agradezco infinitamente sus atenciones y haberme*

*permitido presentar mi tesis en el Seminario*

*a su digno cargo.*

*A la Maestra ELISA SCHIAVO*

*Le agradezco infinitamente sus atenciones, el tiempo que*

*me dedicó y sobre todo por haber compartido conmigo*

*sus conocimientos.*

*A todos mis maestros que a lo largo de mi educación*

*profesional me permitieron recibir sus conocimientos*

*y sus experiencias.*



## **I N D I C E**

<b>INTRODUCCION.</b>	1
<b>CAPITULO I.</b>	
<b>CONCEPTOS PREELIMINARES</b>	
<b>1.1. TRATADOS</b>	
1.1.1. Conceptos	4
1.1.2. Clasificación de los tratados	12
1.1.3. Elementos de los Tratados.	16
1.1.4. Los Principios de los Tratados	20
1.1.5. Regulación de los Tratados en Nuestra Legislación.	22
<b>1.2. DERECHO PENAL INTERNACIONAL.</b>	
1.2.1. Concepto de Derecho Penal Internacional.	24
1.2.2. Los Delitos Políticos.	26
1.2.3. Los Delitos Militares.	32
<b>1.3. LA VALIDEZ ESPACIAL.</b>	
1.3.1. Principio de Territorialidad o Territorial.	38

1.3.2. Principio de Personalidad.	43
1.3.3. Principio Real.	46
1.3.4. Principio Universal.	48

## **CAPITULO II.**

### **LA EXTRADICION EN LA DOCTRINA Y SU COMPARACION CON ALGUNOS TRATADOS DE EXTRADICION.**

#### **2.1. LA EXTRADICION.**

2.1.1. Concepto de Extradición.	52
2.1.2. Sujetos de la Extradición.	56
2.1.3. Clasificación de la Extradición.	57
2.1.4. Los Principios de Extradición.	62

#### **2.2. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA.**

2.2.1. Puntos Sobresalientes del Tratado.	69
2.2.2. Casos en los que se concede la extradición.	70
2.2.3. Casos en los que no procede la extradición.	72

2.2.4. Requisitos Solicitados para la Extradición.	79
2.2.5. Garantías del Sujeto Reclamado.	80
2.2.6. Procedimiento de la Extradición.	82
2.2.7. Diferimiento de la Entrega y Aseguramiento de Objetos.	86
2.2.8. Tránsito del Sujeto Reclamado.	88
2.2.9. Competencia de la Legislación.	88
2.2.10 Gastos en el Proceso de Extradición.	89

**2.3. TRATADO PARA LA EXTRADICION RECIPROCA DE  
DELINCUENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y  
LA REPUBLICA DE CUBA.**

2.3.1. Delitos y Crímenes que dan origen a la extradición.	91
2.3.2. Casos de Improcedencia.	93
2.3.3. Requisitos de Extradición.	94
2.3.4. Inicio del Procedimiento de Extradición.	94
2.3.5. Petición por Varios Estados y la Extradición de Tránsito.	96
2.3.6. Objetos Asegurados y Gastos.	97

<b>2.4. TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.</b>	98
2.4.1. Cuando Procede la Extradición.	99
2.4.2. Competencia.	100
2.4.3. Cuando la Extradición no procede.	101
2.4.4. Procedimiento para la Extradición y Documentos Necesarios.	103
2.4.5. Detención Provisional.	105
2.4.6. Resolución y Entrega.	106
2.4.7. Casos Especiales de Extradición.	107
2.4.8. Entrega de objetos y gastos.	108
2.4.9. El tránsito del extraditado.	109

### **CAPITULO III.**

#### **LA EXTRADICION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

#### **3.1. LA EXTRADICION EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

3.1.1. Conflicto de la Soberanía en la Extradición.	111
---	-----

3.1.2. Fundamentos Jurídicos de la Extradición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	118
---	-----

### **3.2. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL SUJETO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.**

3.2.1. Las Garantías Individuales del Sujeto Reclamado.	129
3.2.2. Artículo 22 Constitucional.	131

### **3.3. LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.**

3.3.1. La Competencia de Autoridades en el Procedimiento de Extradición.	133
3.3.2. Situaciones que dan lugar a la Extradición.	134
3.3.3. Procedimiento de Extradición.	136
3.3.4. La Procuraduría General de la República en el Procedimiento de Extradición.	144
3.3.5. El Juez de Distrito en el Procedimiento de Extradición.	146
3.3.6. La Detención del Inculpado.	147
3.3.7. La Resolución del Juez de Distrito y de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	150
3.3.8. La Entrega del Sujeto Reclamado.	154



3.3.9. Fin del Procedimiento para la Extradición.	156
---	-----

## **CAPITULO IV. RELACION DE LA EXTRADICION CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS.**

### **4.1. LA EXPULSION Y LA EXTRADICION.**

4.1.1. Concepto de la Expulsión.	157
4.1.2. Distinción entre la extradición y expulsión.	163
4.1.3. Las garantías y casos de Expulsión.	165

### **4.2. EL ASILO Y LA EXTRADICION**

4.2.1. Concepto de Asilo.	166
4.2.2. Tipos de Asilo.	168
4.2.3. Relación entre la Extradición y el Asilo	171
4.2.4. Puntos Sobresalientes de la Declaración sobre el Asilo Territorial.	171
4.2.5. Fundamento del Asilo en nuestra legislación.	172

### **4.3. LAS SENTENCIAS PENALES EXTRANJERAS.**

4.3.1. Concepto de Sentencia.	174
4.3.2. Clasificación de las Sentencias.	175

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

4.3.3. Aplicación de las Sentencias Penales.	178
4.3.4. Culminación de la Sentencia Penal.	180
4.3.5. Procedimiento para la Ejecución de la Sentencia Penal en el Extranjero.	183
4.3.6. La Corte Penal Internacional.	185
CONCLUSIONES	187
BIBLIOGRAFIA	189

## **INTRODUCCIÓN**

La aplicación del Derecho tiene como principal objetivo la impartición de justicia, a través de la cual se trata de regular las actividades entre los seres humanos, para hacer factible su convivencia.

Cuando los sujetos, al infringir los Ordenamientos Jurídicos, evaden la aplicación de la justicia y traspasan límites territoriales, dan inicio a una problemática de aplicación de leyes penales, lo anterior por la falta de uniformidad de normas penales en el ámbito internacional; esta situación se ha tratado de regular mediante procedimientos especiales como es el procedimiento de extradición.

En este trabajo se expone y critica la problemática jurídica y administrativa del procedimiento de extradición; ejemplo de lo anterior son los plazos tan amplios, es decir, burocráticos que se establecen en nuestro caso en la ley de extradición internacional, lo cual es injustificado; al considerar el avance de la tecnología respecto de los

medios de comunicación, dichos plazos deben acortarse para no hacer este procedimiento tedioso y lento.

Así también se analizará el aspecto de la Soberanía, al establecer las limitantes que se imponen en los procedimientos de extradición, por salvaguardar los intereses políticos de los Estados.

Al respecto resulta importante aclarar y analizar la facultad discrecional de que goza el titular del Poder Ejecutivo (Presidente de la República), al decidir la entrega de nacionales a otro Estado cuando éste lo requiera.

Lo anterior puede darle al procedimiento de extradición un aspecto político y no jurídico como debiera ser, razón por la cual, se establecerán las razones para otorgar al Poder Judicial de la Federación, pleno poder para dictar no una mera opinión jurídica sino una resolución jurídica, pues se presume cuenta con los estudios y la experiencia para dar una resolución en estos procedimientos de extradición.

La extradición es una Institución Jurídica, la cual debe fortalecerse y tener una visión contemporánea; debe ser ágil, clara y tener como prioridad la Seguridad Nacional, al no permitir que la delincuencia invada su territorio y ponga en peligro su Estado.

Se deben eliminar los vicios legales en materia penal para la aplicación de los Ordenamientos Jurídicos, y debe existir una verdadera cooperación, reciprocidad y asistencia mutua entre los Estados; la falta expresa de esta solidaridad no debe ser motivo de impunidad.

Por medio de los tratados considerados como fuente esencial en el Derecho Internacional, se ha tratado de regular los procedimientos de extradición, al establecer normas comunes para llevar a cabo la entrega de delincuentes requerida entre los Estados, así bien se ha establecido como principio fundamental en estos tratados la reciprocidad.

# CAPITULO I

## CONCEPTOS PREELIMINARES

### 1.1 LOS TRATADOS

#### 1.1.1 Conceptos.

A través del tiempo, los Estados han tratado de regular sus relaciones, respecto a cuestiones políticas, culturales, financieras, militares y administrativas, por medio de la firma de Tratados Internacionales.

Para César Sepúlveda, tratado es: *“El acuerdo entre dos o más Estados Soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.”*<sup>1</sup>

En otro orden de ideas, Seara Vazquez expone que tratado: *“Es el acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional.”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> SEPULVEDA, César, Derecho Internacional Público, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 124.

<sup>2</sup> SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 25ª ed., Editorial Porrúa, México, 1994, pág.59.

Así bien, el Tratado es el resultado del acuerdo de voluntades de Entidades Estatales Soberanas y Organismos Internacionales, que tienen como finalidad crear normas para regular sus relaciones en diversos aspectos.

Desde épocas antiguas existían los acuerdos entre los Estados para regular sus derechos, principalmente políticos y territoriales; desde luego no hablamos de un Orden Jurídico con toda una sistematización como la actual; *“la investigación histórica moderna descubrió que el Derecho Internacional no es patrimonio exclusivo de la Ciencia Jurídica moderna, y gran número de Instituciones del Derecho actual tienen su origen en la antigüedad.”*<sup>3</sup>

Actualmente hay una gran colección de tratados en las Naciones Unidas, lo cual nos muestra la importancia que en las relaciones internacionales contemporáneas tienen los tratados, que *“...por su fuerza se consideran fuente fundamental del Derecho Internacional”*<sup>4</sup>; al asentar por escrito sus fundamentos le dan mayor precisión y certeza a su contenido, pues en ellos se plasma el consentimiento

---

<sup>3</sup> SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, op.cit., pág. 48.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pág. 58.

expreso de los Estados y Organos Internacionales denominados signatarios.

Los tratados le dan tesitura al Derecho Internacional; su importancia estriba principalmente en el hecho de que son un instrumento idóneo para auxiliar la inexactitud del Derecho Internacional, pues actualmente no se ha podido crear un Ordenamiento Jurídico Común para los Estados, en el que se regulen omnicomprendivamente ciertas materias, como es el caso del Derecho Penal; los tratados no sólo refuerzan el conjunto de normas jurídicas internacionales imperfectas, sino también la falta de un verdadero Órgano Jurídico dotado de plena competencia para crear y aplicar su propia legislación.

La “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, de 1969, reconoce la importancia de los tratados como fuente del Derecho Internacional y como medio para desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cual fueren sus regímenes constitucionales y sociales.



La Carta de las Naciones Unidas, afirma que las controversias entre los Estados deben solucionarse por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional para mantener la paz y la seguridad internacional.

La “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, en su artículo 2º, los define como:

*“... a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;...”*<sup>5</sup>

Respecto al artículo en mención, los tratados también son denominados como *“...convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, modi vivendi, pero ello no tiene significación jurídica.”*<sup>6</sup> La importancia recae en los efectos jurídicos de esta fuente de Derecho Internacional.

---

<sup>5</sup> “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F 14 de febrero de 1975, en CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, 1º ed., Oxford University Press, México, 2004, págs. 413-445.

<sup>6</sup> SEPULVEDA, César, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 124.

Aún cuando el tratado es todo un acto jurídico, destacamos la manifestación de voluntades por parte de los signatarios en el momento de la ratificación y aceptación de su texto; en tal caso sólo obliga y faculta a las partes contratantes, tal como lo establece la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, en su artículo 34.

*“Norma general concerniente a terceros Estados. Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.”<sup>7</sup>*

Es necesario enfatizar en este punto la manifestación de voluntades, pues en el desarrollo de nuestro tema observaremos en ocasiones que se involucran en el conflicto, Estados ajenos a la celebración de tratados, es decir, que no son signatarios.

Los lineamientos de los tratados estipulan reglas de Derecho Internacional Público y Privado, como una fórmula para resolver conflictos internacionales; su incumplimiento tiene como consecuencia sanciones, aún cuando con frecuencia los Estados poderosos se

---

<sup>7</sup> “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, op. cit., págs. 413-445.

benefician de una generalizada impunidad; desgraciadamente la evolución del Derecho Internacional aún carece de una apropiada adecuación de medidas coercitivas, que le permitan obligar a los Estados a acatar las sanciones impuestas por sus violaciones a la ley internacional, en este caso lo estipulado en los tratados.

Al respecto la Convención de Viena, en su artículo 26, establece el principio *Pacta Sunt Servanda*, según al tenor de lo siguiente:

*“Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”*<sup>8</sup>

La observancia de los tratados también acarrea controversias respecto del derecho interno de los contratantes; por tal razón los Estados han legislado al respecto y aceptan la preponderancia de la aplicación de la norma jurídica internacional ante sus normas internas.

La Convención de Viena regula esta situación y establece en sus artículos 27 y 46 lo siguiente:

---

<sup>8</sup> “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, op.cit., págs. 413-445.

*“ARTICULO 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”<sup>9</sup>*

*“ARTICULO 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.”<sup>10</sup>*

Al respecto, nuestra “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en su artículo 133, considera a los Tratados como Ley Suprema, siempre y cuando estén de acuerdo con ella.

---

<sup>9</sup> “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, op.cit., págs.413-415.

<sup>10</sup> Idem.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera como Ley Fundamental del Estado; tiene como función “...ser el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad”<sup>11</sup> ; por lo tanto, al ser de carácter fundamental, todo ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales.

Nuestra Ley Fundamental, al otorgar el carácter de Ley Suprema a los tratados, aclara que el derecho común no puede impedir el cumplimiento de los tratados internacionales, celebrados conforme a los lineamientos constitucionales.

Es importante que los Estados signatarios antes de celebrar un tratado, regulen en su derecho interno la importancia del cumplimiento de un tratado internacional; de lo contrario su incumplimiento podría provocar hasta una guerra entre Estados.

---

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano , 15<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 357.

### 1.1.2. Clasificación de los tratados.

Los criterios respecto a la clasificación de los tratados son distintos; Max Sorensen los divide en Bilaterales y Multilaterales, esto es, respecto al número de signatarios que participan.<sup>12</sup>

- Bilaterales o Bipartitos.- Son concluidos entre dos Estados.
- Multilaterales, Colectivos o Plurilaterales.- Son celebrados por más de dos Estados; a estos tratados se aplican reglas especiales, sobre todo respecto a su entrada en vigor y al acceso de otras partes; estos tratados están generalmente abiertos a la adhesión de otros Estados.

En materia de Extradición es más usual se firmen tratados bipartitos.

También los clasifica como *traités – contrats y traités – lois*:<sup>13</sup>

- Traités-contrats.- Son aquellos que rigen únicamente las relaciones mutuas entre las partes.
- Traités-lois.- Éstos fijan reglas generales como lo hace una ley general dentro del Estado.

---

<sup>12</sup> Cfr. SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, S.N.E., Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1985, pág. 157.

<sup>13</sup> Cfr. Idem.

Esta clasificación es difícil de aplicar, sobre todo porque en materia de derecho internacional no pueden generalizarse las obligaciones y derechos entre los contratantes, debido principalmente a las diferentes formas de gobierno de las partes. En cuanto a los *traités – contrats*, éstos pueden llegar a regular no sólo relaciones mutuas, pues en ocasiones, se ven relacionados terceros Estados, como es el caso de la extradición; así bien deben contemplarse dichas situaciones.

Autores como Pedro Pablo Camargo, dividen a los Tratados según su materia en: Tratados Políticos, Jurídicos, de Alianza, de Garantía, de Neutralidad, Económicos, Culturales y de Límites.<sup>14</sup>

- Tratados Políticos: Establecen relaciones diplomáticas o reglamentan cuestiones generales de la política internacional. Algunos ejemplos son constituidos por los tratados de Amistad entre la Unión Soviética y la República Popular de China.
- Tratados Jurídicos: Son aquellos que establecen reglamentaciones sobre normas generales de derecho

---

<sup>14</sup> Cfr. CAMARGO, Pedro Pablo, Tratado de Derecho Internacional, Tomo I, S.N.E., Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1983, pág. 449.

internacional, como la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

- **Tratados de Alianza:** Son la unión de dos o más Estados, con el propósito de defenderse mutuamente contra un ataque armado.
- **Tratados de Garantía y Protección:** Los Estados se comprometen a hacer respetar las obligaciones originadas en la concertación de un tratado, como en el pacto tripartito que dio lugar a las llamadas “potencias del eje”, en 1940, entre Alemania, Italia y Japón.
- **Tratados de Neutralidad:** Son aquellos por los que un Estado adquiere el status de neutralidad permanente, y los demás Estados el compromiso a respetarlo.
- **Tratados Económicos:** Son los relativos al comercio en general o a la navegación marítima o aérea entre Estados. En este tipo se inserta la llamada cláusula de la nación más favorecida, por medio de la cual las partes contratantes se obligan a concederse recíprocamente todos los beneficios y ventajas que hayan otorgado en el pasado o en el futuro a un tercer Estado.
- **Tratados Culturales:** Son aquellos que tratan cuestiones relacionadas con la cultura, tales como el intercambio educativo,



reconocimiento de títulos o facilidades artísticas; como ejemplo tenemos el “Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior de América Latina y del Caribe”.

- **Tratados de Límites:** Son aquellos mediante los cuales los Estados fijan o demarcan su frontera común, para poner fin a una controversia de índole territorial; así también demarcan las áreas marinas y submarinas.

Según las diferentes clasificaciones expuestas, podemos evidenciar como los tratados auxilian al Derecho Internacional, para regular cualquier materia en la que se involucran los Estados, desde cuestiones sencillas como culturales, hasta cuestiones complejas como las militares o políticas. En nuestra época es la forma más viable para regular las relaciones entre los Estados.

### 1.1.3. Elementos de los Tratados

Los tratados deben poseer ciertos elementos y cualidades para su validez como son la capacidad, consentimiento, objeto y causa.

- La capacidad. *“Ius tracti es un atributo propio de la Soberanía. Solo los Estados Soberanos pueden concertar tratados.”*<sup>15</sup> Un Estado Soberano cuenta con una Organización Jurídico-Política, la cual le permite tener bases para poder relacionarse con otros Estados.
- Consentimiento. *“Ius representationis, normalmente se regula en el Derecho Interno de los Estados.”*<sup>16</sup> Debe ser expresado por los Organos de representación competentes de cada Estado. Al respecto, en nuestro derecho se regula en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en el artículo 89, fracción X, que a la letra dice:  
  
*“... X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la*

---

<sup>15</sup> SEPULVEDA, César, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 125.

<sup>16</sup> Idem.

*autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales...”*<sup>17</sup>

En este artículo se enuncia la Soberanía Estatal, al otorgar al poder Ejecutivo la facultad para llevar a cabo la celebración de Tratados y así resolver o regular las controversias internacionales.

En la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, se establece en el artículo 7, apartado 2, quienes pueden manifestar el consentimiento en representación del Estado;

*“... 2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la*

---

<sup>17</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 154ª ed., Editorial Porrúa, México 2007.

*celebración de un tratado; b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano.”<sup>18</sup>*

En este artículo se apoya al Derecho Común de cada Estado, al enumerar las autoridades quienes pueden otorgar su consentimiento para darle validez a un tratado.

- Objeto. *“Debe tener el tratado un contenido lícito, tal licitud debe corresponder con el Derecho Internacional y el Derecho Interno. En los tiempos modernos no existe la probabilidad de realizar un tratado que contenga objetos imposibles.”<sup>19</sup>*

El Objeto de un tratado debe ser física y jurídicamente posible; los efectos de un tratado serían imposibles cuando en

---

<sup>18</sup> “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, op. cit., págs. 413-445

<sup>19</sup> SEPULVEDA, César, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 127.

razón de la naturaleza de la obligación, el Estado no puede cumplir con lo estipulado, aún cuando hubiese la intención; o bien, cuando la aceptación de un tratado tuviese consecuencias graves, prohibidas por el Derecho Internacional. En algunas ocasiones los Estados no pueden negociar sobre aspectos referentes a la naturaleza cuando su territorio no cuenta con las condiciones necesarias, o bien, cuando los aspectos a tratar van en perjuicio de la vida o dignidad del ser humano; los tratados deben tener como requisito la paz y el progreso del mundo por medios pacíficos y racionales.

- *Causa. “Debe entenderse aquello que justifica la obligación; resulta inválido aquel tratado que no tenga causa.”*<sup>20</sup> La causa en el tratado debe ser justificada de acuerdo a la naturaleza de los Estados que son parte contratante; este elemento le dará validez al objeto del tratado.

Autores como Sepúlveda consideran que la teoría de la causa no es clara, y en ocasiones se le identifica con el objeto.

---

<sup>20</sup> SEPULVEDA, César, Derecho Internacional Público, op. cit. pág. 127.

#### 1.1.4. Los Principios en los Tratados.

Un primer principio fundamental es representado por el de “*Pacta Sunt Servando*”, de origen consuetudinario. Afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes; añade además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo a la buena fe. Este principio se incorporó a la “Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados”, en su artículo 26, y se encuentra expresado en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

El principio “*Res Inter Alios Acta*” afirma que un tratado no puede en principio obligar a los sujetos que no han participado en él, pues la manifestación del consentimiento es base de la obligación jurídica; lo anterior se estipula en el artículo 52 de la Convención de Viena en cita.

*“Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.”<sup>21</sup>*

---

<sup>21</sup> “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, op.cit., págs. 413-445.

Un último principio es el de *“Ex Consensu Advenit Vinculum”*. Este *“es el resultado de la estructura de la Sociedad Internacional principalmente formada por Estados, considerados iguales”*<sup>22</sup>; lo anterior es el resultado de la inexistencia de un ente jurídico superior a ellos capaz de imponerles una determinada conducta, por lo que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

*“En ocasiones se ha tratado de recurrir al Derecho Interno, en particular a la teoría general de las Obligaciones”*,<sup>23</sup> lo anterior, con la finalidad de cubrir las deficiencias del Derecho Internacional.

Seara Vazquez expresa que *“...los tratados concertados con ausencia de un auténtico consentimiento por alguna de las partes, no dejan por ello de tener validez, en la medida en que el equilibrio de fuerzas no se altere en perjuicio del país que impuso las conclusiones.”*<sup>24</sup> En el caso de considerar inválido un tratado se atentaría contra la veracidad del Orden Internacional, pues en el

---

<sup>22</sup> SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 62.

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> Idem.

momento de la elaboración de los tratados se involucran criterios amplios de estudiosos en la materia. Asimismo, existe todo un procedimiento para su elaboración, y difícilmente se podría incurrir en vicios respecto a sus elementos.

#### **1.1.5. Regulación de los Tratados.**

En nuestra Constitución, en los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133, se regula la personalidad de que está investido el Poder Ejecutivo y el Senado de la República en la celebración de tratados internacionales.

La Soberanía de Nuestro Estado se encuentra, en materia de tratados, representada por el Poder Ejecutivo y el Senado de la República, al ser éstas las autoridades a quienes la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga poder para el análisis y celebración de tratados internacionales, siempre y cuando protejan la libertad y seguridad del Estado.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 89, fracción X, se habla de la lucha por la paz y la seguridad internacional, que



actualmente se ven amenazadas principalmente por la delincuencia organizada, consideradas como verdaderas empresas del crimen organizado, al realizar actividades ilegales o traficar con mercancías ilícitas.

El artículo 133 de Nuestra Ley Suprema, establece la Supremacía Constitucional al determinar este Ordenamiento como Ley Suprema.

*“En caso de contradicción entre normas de derecho interno y el Derecho Internacional, prevalecerá la Constitución”<sup>25</sup>*; es decir, ambos ordenamientos se relacionan para complementar sus lagunas jurídicas, pero nunca debe de estar el Derecho Internacional por encima de la Constitución.

---

<sup>25</sup> BECERRA RAMIREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1997, pág. 10.

## 1.2. DERECHO PENAL INTERNACIONAL

### 1.2.1. Concepto de Derecho Penal Internacional.

Las Guerras Mundiales han traído como consecuencia la creación de una nueva rama jurídica; al término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas han perseguido a los responsables políticos, militares y financieros de Alemania y sus aliados, quienes fueron juzgados ante los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y de Tokio; éste es el claro ejemplo de cómo ha influido el poder del más fuerte en las decisiones de la aplicación del Derecho, en este caso del Derecho Internacional.<sup>26</sup>

La aplicación del Ordenamiento Jurídico Interno de un Estado, tiene trascendencia internacional; aún cuando tal Ordenamiento es válido sólo para un determinado territorio, no quiere esto decir que su alcance de vigencia siempre sea reducido, pues a falta de un Derecho Penal Internacional, es necesario auxiliarse por un cuerpo de leyes ya establecido.

---

<sup>26</sup> Cfr. JESCHECK, Hans Henrich, Tratado de Derecho Penal, Volumen I, S.N.E., Editorial BOSH, Barcelona, España, 1981, pág. 163

Cada Estado es soberano para decidir los límites del propio poder punitivo, sin olvidarse de observar las reglas del Derecho Internacional. *“Los Estados tienen límites para fijar la propia competencia, esta sujeto a la prohibición de abuso jurídico que impone el Derecho Internacional.”*<sup>27</sup>

Ningún Estado debe realizar actos de soberanía en territorio de otro Estado, a menos que tenga legitimidad para ello.

*“El Derecho Penal Internacional regula solamente la aplicación del poder punitivo estatal a supuestos de hecho, que por pertenencia territorial del lugar de comisión del delito o por nacionalidad del delincuente o de la víctima, muestran relaciones con un Ordenamiento Jurídico extranjero, pero no concede al Estado la facultad de actuar soberanamente en un territorio perteneciente a otro Estado.”*<sup>28</sup>

El Objeto del Derecho Penal Internacional, es regular el alcance y la eficacia de la ley penal de cada nación, para evitar se trastoque la

---

<sup>27</sup> JESCHECK, Hans Henrich, Tratado de Derecho Penal, op. cit., pág. 223.

<sup>28</sup> Idem.

soberanía de los Estados y a la vez permitir se salvaguarde a sus miembros al aplicar los Ordenamientos Penales.

En fechas recientes, el Derecho Penal Internacional se ha fortalecido y consolidado a través de la creación de una Corte Penal Internacional, aunque ésta sea competente sólo para particulares crímenes, considerados de especial gravedad en la Comunidad Internacional.

### **1.2.2 Los Delitos Políticos.**

El delito político se considera como el acto que desconoce la organización política de un Estado, y atenta contra sus Organos o Representantes, tienden a modificar o imponer determinadas personas por la violencia, por medio del fraude o en formas no autorizadas por la ley.<sup>29</sup>

En materia de Derecho Internacional, ha sido difícil delimitar el concepto y alcance del delito de carácter político, lo cual provoca gran

---

<sup>29</sup> Cfr. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 224.

indecisión en las legislaciones al ubicar los delitos políticos en los apartados de los Ordenamientos Penales.

Antes de la Revolución Francesa era considerado de mayor gravedad el delito político, así se justificaban las penas más severas, como la pena de muerte, aplicable a esta clase de atentados.<sup>30</sup>

Al respecto, nuestra Constitución establece en el artículo 22, párrafo II, lo siguiente:

*“... Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”<sup>31</sup>*

Así nuestra Constitución como Ley Suprema prohíbe la pena de muerte; por tanto no podrán firmarse tratados que contemplen esta situación. El sujeto cuya conducta se encuadra dentro de los delitos políticos no es considerado por el derecho internacional como de alta

---

<sup>30</sup> Cfr. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, op. cit., pág. 224.

<sup>31</sup> “Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”, op.cit. pág. 26.

peligrosidad; de igual forma nuestra Legislación trata a quien, a través de su conducta, se encuadra dentro de los delitos políticos.

El delito político se clasifica como aquel que se dirige únicamente en contra del orden político, como pueden ser los delitos de traición, sedición o el espionaje, tal y como se legisla en el artículo 144 del Código Penal Federal, que establece lo siguiente:

*“Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.”<sup>32</sup>*

De lo anterior se desprende que el objeto del delito de carácter político, es la destrucción de un orden político concreto; sin embargo, es una cuestión difícil distinguir entre delitos políticos y delitos comunes.

En nuestra legislación, en el artículo 15 de la “Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”, se establece lo siguiente:

---

<sup>32</sup> “Código Penal Federal”, en Agenda Penal del D.F., 16ª ed., Editorial ISEF., México, 2007, pág.35.

*“ No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que haya tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”<sup>33</sup>*

Como ya se expuso con anterioridad, las razones por las cuales se niega la extradición por el delito político, giran en torno a la evidencia de la escasa peligrosidad del delincuente político para el país donde busca refugio, pues este país es de deducirse es de régimen político inspirado en las ideas del refugiado, o bien, que no persigue a quienes tienen dicha ideología.

Los delitos políticos se han clasificado como: Delitos Políticos Puros y Relativos:<sup>34</sup>

- Delitos Políticos Puros. Son aquellos hechos que atentan solamente contra el Orden Político del Estado.

---

<sup>33</sup> “Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”, op.cit., pág.15.

<sup>34</sup> Cfr. GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional, S.N.E., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, pág. 117.

- Delitos Políticos Relativos. Son aquellos hechos que lesionan el orden político y el orden común.

Por regla general suele entenderse que, cuando los hechos han tenido lugar en el curso de una revolución o bien de una guerra civil, éstos no serán excusables conforme a los usos de la guerra.

Definir al delito político, acarrea la consideración de una serie de criterios; se consideran tres teorías: Objetivas, Subjetivas y Mixtas.<sup>35</sup>

- Objetivas: Delitos Políticos, son aquellos que atentan contra la organización política o Constitución del Estado; se toma para su determinación el bien jurídico lesionado.
- Subjetivas: Son los que se realizan con fin o móvil político, aún cuando por el Bien Jurídico lesionado se calificaran como delito común; como ejemplo tenemos el asesinato, incendio, robo, entre otros.

---

<sup>35</sup> Cfr. SAINZ CANTERO, José A., Lecciones de Derecho Penal, Parte General, 3ª ed., Editorial BOSH, Barcelona, España, 1990, pág. 442.



- Mixtas: Atentan contra la Organización Política o Constitucional del Estado y se realizan con un móvil o fin político.

Los atentados contra la persona de un gobernante extranjero o de los miembros de su familia, como asesinato, envenenamiento, homicidio, no se consideran en algunas legislaciones delitos políticos, sino delitos comunes.

Desde el momento en el que un acto tiene como finalidad agredir a la comunidad o poner en peligro la vida de un ser humano, no debe ser considerado como delito político. No se debe permitir dejar sin castigo un acto sólo porque se encuentre justificado a la luz de ciertas ideas políticas.

El hecho de seguir ciertas ideas políticas no significa que se permita atentar contra la seguridad de la comunidad; no se puede permitir se tenga como principio el que la guerra no se hace con caricias: en la actualidad no son aceptables pensamientos tan crueles e irracionales.

*“La ejecución de los delitos políticos en algunos casos no adoptan la forma franca, declarada, abierta y política de una rebelión contra el régimen o de una lucha del pueblo contra la organización política, sino revisten los caracteres ordinarios de un delito común, como sucede en los asesinatos de los jefes de Estado, de los electores, votantes o candidatos, en una elección, regularmente no actúan mayorías ni minorías sino frecuentemente un solo individuo.”<sup>36</sup>*

Estos delitos constituyen la violación de los derechos y libertades fundamentales del hombre; por lo tanto, no deben de ser válidos los pretextos políticos e ideológicos, pues tales actos quebrantan las bases de convivencia nacional e internacional; además estos actos, al ser dirigidos en contra del orden político, transgreden derechos privados.

### **1.2.3. Delitos Militares.**

El delito militar es un acto definido y sancionado como delictivo por un Código Penal o militar o por una ley especial militar; la violación a sus lineamientos afecta a la disciplina del Ejército; asimismo, en

---

<sup>36</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, op. cit., pág. 226.

algunos casos por circunstancias de tiempo, lugar, de personas o de ocasión, da como resultado un delito común, mismo que a la vez quebranta los derechos o las especiales prerrogativas y necesidades del Instituto Militar.

*“Son delitos estrictamente militares aquellos actos u omisiones humanos encaminados a atentar, de cualquier forma, contra la organización de las fuerzas armadas de un país, que afecta el funcionamiento bélico del Estado y se encuentra desvinculado del derecho penal común por transgredir única y exclusivamente un ordenamiento especial aplicable a miembros del ejército.”<sup>37</sup>*

Nuestra Legislación impide que los Tribunales Militares extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército; al respecto, el artículo 13 de nuestra Ley fundamental establece:

*“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar*

---

<sup>37</sup> SAINZ CANTERO, José A., Lecciones de Derecho Penal, op. cit., pág. 445.

*más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”<sup>38</sup>*

Las razones expuestas para fundamentar el principio de la no entrega por delitos militares son semejantes a las determinadas respecto a los delitos políticos.

*“El fundamento del principio de la no entrega por delitos militares son similares a los expuestos respecto al delito político; esta clase de delitos está condicionada por la peculiar Organización Político-Militar del Estado donde se cometió el hecho, hasta el punto de que éste puede no ser siquiera constitutivo de delito militar en el Estado*

---

<sup>38</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op.cit., pág.14.

*requerido, esta clase de delitos constituyen infracciones administrativas de carácter disciplinario.*<sup>39</sup>

El autor de un delito militar no resulta peligroso para el Estado en el que se refugia; además la mayoría de veces el delito se constituye por infracciones administrativas de carácter disciplinario y no de carácter penal.

Aunque algunos Estados se preocupen por mantener la disciplina en las Fuerzas Armadas, suele suceder que los Estados que pertenecen a una misma alianza militar, por lo tanto, aceptarán la extradición por delitos militares. En algunos tratados no se reglamenta la no entrega por causa de delitos del fuero militar, como es el caso del Tratado de Extradición firmado por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

En nuestra legislación subsiste el fuero de guerra, pero sólo para establecer la competencia de los tribunales castrenses para los

---

<sup>39</sup> SAINZ CANTERO, José A., Lecciones de Derecho Penal, op.cit. pág.445.

militares en servicio; es decir, se prohíbe extender su competencia a los civiles implicados en delitos considerados del fuero militar.

La existencia de Tribunales Militares (especiales), es la base de las fuerzas armadas, por la disciplina tan estricta que sus integrantes deben guardar.

*“Un ejemplo de un delito militar muy común es la deserción, así bien, los desertores de la Marina de Guerra, en muchas ocasiones no se sujetan al trámite de extradición, simplemente son entregados a las autoridades locales y a su vez al capitán del buque, las razones dadas son los intereses de la navegación internacional y la facilidad de deserción en los puertos extranjeros”<sup>40</sup>.*

Por estas razones, se considera en algunos casos que el delito militar sólo es una infracción de carácter administrativo.

---

<sup>40</sup> SAINZ CANTERO, José A., Lecciones de Derecho Penal, op.cit., pág.445

### 1.3. LA VALIDEZ ESPACIAL.

La validez espacial adquiere gran importancia debido a la rápida evolución de los medios de comunicación, que facilitan al delincuente evadir la aplicación de la ley al salir del territorio donde realizó alguna conducta ilícita; por lo tanto, ha surgido una vinculación amistosa entre los Estados, quienes por medio de tratados, convenciones, acuerdos internacionales, entre otros, tratan de evitar se deje sin sanción la conducta ilícita del individuo.

A la validez espacial se le conoce también como conflicto de leyes en el espacio. Por algunos autores no es aceptada tal denominación; Porte Petit establece: *“cada Estado es soberano, motivo por el cual dicta sus propias leyes”*,<sup>41</sup> es decir, el Estado en el ejercicio del *ius puniendi* crea un Ordenamiento Penal, poseedor de condicionamientos políticos y límites jurídicos; dicho Ordenamiento se encuentra dentro de un marco espacial de validez, en el cual alcanza vigor y fuera del cual carece de toda vigencia.

---

<sup>41</sup> PORTE PETIT, Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 134

Tales circunstancias indujeron a la Doctrina a crear cuatro principios que regulan la situación, que en algunos casos se aplican simultáneamente, estos son: Principio Territorial, de Personalidad, Real o de Defensa y el de Universal.<sup>42</sup>

### **1.3.1. Principio de Territorialidad o Territorial.**

Su fundamento se encuentra en el concepto de Soberanía; para los Estados significa el poder absoluto dentro de su territorio, ya que en el Derecho Internacional el principio de igualdad soberana de los Estados, obliga a cada uno de ellos a respetar la Soberanía de cualquier otro dentro de su territorio, y la independencia de las entidades legalmente iguales a él.<sup>43</sup>

La Soberanía es el poder que tiene cada Estado para autolimitarse y autodeterminarse jurídicamente, es decir, reconoce el sistema jurídico-constitucional del territorio de cada país, en el cual el Estado ejerce su soberanía.

---

<sup>42</sup> Cfr. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, op. cit, pág. 156.

<sup>43</sup> Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La Extradición en México y otros Países, 1ª ed., Editorial Porrúa, México 2005, pág. 104.



*“El delito crea una relación jurídica entre el autor y el Estado, en la cual se comete la conducta delictiva, tal situación da competencia a las leyes del Estado afectado, si el reo se fuga del territorio, debe ser reintegrado a él, para que sea juzgado y sancionado.”<sup>44</sup>*

Penalistas como Procesalistas, argumentan que la pena será más eficaz si se impone y se cumple en el lugar de comisión del delito; de igual forma aluden será más eficaz y seguro acumular pruebas referentes al hecho en el lugar de su comisión. Una de las razones es por economía procesal y otra por el punto de conexión entre el supuesto hecho y el *ius puniendi* del Estado. No todos los Estados reprimen determinadas conductas de sus subordinados de la misma manera.

Es difícil que exista una congruencia entre los Estados al aplicarse una pena; si se aumenta o disminuye es por las necesidades experimentadas dentro del territorio de un Estado; es decir, la idiosincrasia o necesidades de otros Estados, hacen difícil que exista una congruencia en los Ordenamientos Legales.

---

<sup>44</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, op. cit., pág. 156.

Este principio afirma que las leyes son territoriales y se aplican dentro del territorio a todas las personas y a las cosas, es decir, no importa la nacionalidad del presunto responsable, ni del titular del bien jurídico tutelado.

El Código Penal del Distrito Federal establece en su artículo 1° lo siguiente:

*“Este código se aplicará en el Distrito Federal, por delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.”<sup>45</sup>*

Nuestro Derecho adopta la aplicación del principio de territorialidad, como se expuso en el artículo ya mencionado, sin embargo, a la par se fundamenta en nuestra ley el principio de extraterritorialidad, como lo expondremos más adelante.

El principio de territorialidad, para su aplicación recurre a requisitos como son:

- Delito cometido en el Estado del Nacional.

---

<sup>45</sup> “Código Penal del D.F.” en Agenda Penal del D.F. 16ª ed., Editorial ISEF, México, 2007, pág.1.

- Sujeto Activo, Nacional o Extranjero.
- Sujeto Pasivo, Nacional o Extranjero.
- La Ley aplicable es la del Estado donde se ha cometido el delito.

En nuestra Constitución, se regula de la siguiente manera:

*“Artículo 42. El territorio Nacional comprende:*

- I. El de las partes integrantes de la Federación;*
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los Mares adyacentes.*
- III. El de las islas d Guadalupe y Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;*
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas , cayos y arrecifes;*
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y*

VI. *El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.*<sup>46</sup>

Es necesario se establezcan los límites territoriales, pues sobre de ellos se aplica la Soberanía Estatal.

Por lo expuesto en este artículo, el territorio comprende la tierra firme con sus islas, ríos, lagos, lagunas, mar territorial y espacio aéreo.

Asimismo, es considerado territorio nacional el suelo ocupado por los edificios de las embajadas y representaciones diplomáticas o consulares en otros Estados. Es necesario establecer en cualquier legislación los límites territoriales, pues esto es esencial para determinar la jurisdicción de cada Estado, es decir, su alcance jurídico de aplicación.

---

<sup>46</sup> “*Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*”, op cit., pág.58

### 1.3.2 Principio de Personalidad.

El Principio ha sido denominado como sujeción, de subditanía, de personalidad o estatuto personal del reo.

Así como el Principio de Territorialidad tiene fundamento en la soberanía del Estado, este principio no es la excepción; establece la expansión de la ley penal sin importar los límites territoriales

Este Principio de Personalidad es una negación al Principio de territorialidad, aún cuando ambos tienen como fundamento la Soberanía del Estado. La diferencia se encuentra en que el primero se inclina a la persona como sujeto de Derecho, mientras el segundo tiene como primer punto de referencia el territorio y en segundo plano coloca al individuo como sujeto.

*“Postula la expansión o aplicación de la Ley Penal, por encima de los Límites del Estado.”*<sup>47</sup> Aplica la ley penal de un país a los ciudadanos pertenecientes a la nacionalidad del Estado, sin importar el lugar en que se cometió la conducta ilícita; es decir, centra su

---

<sup>47</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratados de Derecho Penal, Tomo I, 2ª ed., Editorial Ebeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, S.F., pág. 265.

atención en la persona, quien a través de su conducta típica entra en conflicto con el Ordenamiento Penal.

Se pretende que la Soberanía del Estado siga a su nacional hasta donde el hecho delictivo, al referir al delito como el producto de la concurrencia de factores físicos y sociales.<sup>48</sup> Se refiere a la autoridad judicial del país cuya nacionalidad ostente el sujeto activo, la cual es la idónea para conocer del hecho y así aplicar la ley.

Del Principio de Personalidad se desprenden los siguientes requisitos:

- El delito debe cometerse en el extranjero
- El sujeto activo del delito debe ser nacional.
- El sujeto pasivo puede ser nacional o extranjero
- La ley aplicable es la del sujeto activo del delito, o sea, la nacional.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 116.

<sup>49</sup> Cfr. PORTE PETIT, Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, op. cit., pág.140

Estos requisitos establecen que la aplicación de la ley sobre el sujeto tomará en consideración su nacionalidad y no el ámbito territorial.

El principio de personalidad, clasifica la personalidad en activa y pasiva.<sup>50</sup>

- Personalidad Activa.- La ley nacional se aplicará cuando el sujeto activo es nacional y su conducta fue realizada en el extranjero, cualquiera que sea el bien jurídico lesionado.
- Personalidad Pasiva.- Se pretende aplicar la ley nacional a delitos cometidos en territorio extranjero, cuando el sujeto pasivo es nacional o se lesione un interés jurídico del Estado.

El Principio de Personalidad Activa, es el más acertado en relación al Derecho Penal; su finalidad es no dejar una conducta delictiva sin castigo, y trata de prevenir la reiteración de la conducta delictiva al castigar la conducta del sujeto activo.

---

<sup>50</sup> Cfr.PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 9ª ed., Editorial Porrúa , México, 1990, pág. 116.

### 1.3.4. Principio Real.

Denominado también de Tutela, Defensa, Protección o del Orden Jurídico Lesionado; este principio sostiene la aplicación de la Ley Penal del sujeto pasivo a casos en donde la comisión del delito amenaza o lesiona la seguridad interior o exterior del Estado o sus nacionales, sin importar que se haya iniciado o consumado fuera de su territorio, y sin tener en consideración la nacionalidad del sujeto activo.

*“Este Principio se dirige a la sanción de los delitos cometidos en territorio extranjero cuando con ellos se lesionan los intereses de la nación o bien de sus nacionales.”*<sup>51</sup> Es decir, se toma en cuenta el bien lesionado, no el territorio, ni el sujeto responsable de la conducta delictiva.

Se desprenden de este principio los siguientes requisitos:

- El sujeto activo puede ser nacional o extranjero
- El delito puede cometerse en el extranjero y lesionar los intereses del Estado o de sus nacionales.

---

<sup>51</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, op. cit., pág. 117.



- El sujeto pasivo es el estado o sus nacionales.
- La ley aplicable es la del sujeto pasivo.<sup>52</sup>

Nuestro Código Penal Federal, en sus numerales 2º, 3º, 4º, 5º, regula este principio, al enmarcar las conductas ilícitas en contra del país, ya sean cometidas dentro o fuera de él, pero que lesionen sus intereses, así como de las personas hacia las cuales se comete el delito.

Generalmente las leyes internas de un Estado no protegen los intereses de los Estados extranjeros, por actos de sus nacionales o por actos cometidos dentro de su territorio en contra de un Estado Extranjero.

Nuestro Código Penal Federal establece en su artículo 242, fracción II y V, la falsificación de moneda, sellos, punzones o marcas de un Estado Extranjero. Al darse esta conducta delictiva se estaría en la afectación de intereses en este caso principalmente económicos,

---

<sup>52</sup>Cfr. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, op. cit., pág. 172.

los cuales pueden perjudicar la seguridad nacional de un Estado extranjero.

### **1.3.5. Principio Universal.**

Da facultad al Estado para poner en práctica su poder punitivo, sin tener en cuenta la nacionalidad del autor, ni el lugar donde se cometió el delito.

*“Sus motivos culminan en una tendencia cosmopolita, por lo cual todo Estado estaría en posibilidad de juzgar cualquier delito, cometido por cualquier persona y en cualquier territorio.”<sup>53</sup>*

Este principio no es justificable, pues proporcionaría un poder incontrolable a un Estado; podría justificarse sólo si hablamos de solidaridad en contra de la delincuencia, en actos como el comercio de esclavos, mujeres o niños, tráfico de drogas, terrorismo, y otros delitos que no sólo afectan los intereses de un Estado.

---

<sup>53</sup>Cfr. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, op. cit., pág. 172.

Este principio sería el resultado del acuerdo de las potencias internacionales; tendría que ser necesariamente la base para la realización de cualquier propósito que atendiera a imponer sanciones y medidas de seguridad como acto de justicia y no como imposición unilateral que responda más bien a intereses de poder.<sup>54</sup>

Este principio es una utopía más del derecho internacional, pues mientras las potencias no permitan que la justicia actúe libremente, no se puede hablar de una legislación penal común. Solo se justifica cuando se dirige contra bienes jurídicos de carácter supranacional, en cuya protección existe un interés común entre los Estados, como son: *“los delitos contra la paz, la seguridad de la orbe y los que atentan contra la humanidad, los crímenes de guerra, genocidio, terrorismos entre otros.”*<sup>55</sup>

Algunos delitos considerados de interés internacional debido a su naturaleza son regulados por el Código Penal Federal, por ejemplo:

- Genocidio - art. 140 bis.

---

<sup>54</sup> Cfr. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, op.cit., pág. 172.

<sup>55</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 161.

- Terrorismo - art. 139
- Falsificación de moneda - art. 236
- Relativos a la prostitución - arts. 201, 202, 205, 207 Y 208.
- Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes - art. 197
- Piratería - art. 146

Anteriormente tales crímenes eran un problema local; en la actualidad han traspasado las fronteras y se han convertido en una verdadera empresa del crimen organizado. Se han creado empresas ilegales como los carteles de la droga, firmas legales en el ramo financiero que permiten el lavado de dinero, así como empresas lícitas creadas total o parcialmente con dinero proveniente del crimen organizado.

Cada día se escucha más acerca de la explotación del ser humano respecto a delitos como la prostitución, ya no sólo de mujeres sino también de niños.

Los requisitos para la aplicación del principio de Universal, son los siguientes:

- El Sujeto activo puede ser nacional o extranjero.
- El Delito puede cometerse en cualquier Estado
- El sujeto pasivo puede ser nacional o extranjero.
- La Ley aplicable puede ser la de cualquier Estado.<sup>56</sup>

Según los requisitos antes mencionados, este principio no atiende al delito sino al delincuente, pues no tiene relevancia la referencia del lugar donde se cometió el delito, sino la Sociedad que se tiene que defender por cualquier medio, sin tomar en cuenta cualquier interés privado.

Este principio no es aceptado por nuestro Derecho Penal, pues todas las naciones tendrían derecho a sancionar a los autores de determinados delitos cometidos en territorio propio o ajeno, en tanto estuviera a su alcance el delincuente. De esta forma, daríamos pie a la violación de la Soberanía de los Estados.

---

<sup>56</sup> Cfr. PORTE PETIT, Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, op. cit. pág. 141.



## **CAPITULO II.**

# **LA EXTRADICION EN LA DOCTRINA Y SU COMPARACION EN ALGUNOS TRATADOS DE EXTRADICION**

## **2.1 LA EXTRADICION**

### **2.1.1 Concepto de Extradición.**

El amor a la libertad y el temor al castigo son situaciones, por las cuales, el delincuente procura substraerse del lugar donde le es exigible su responsabilidad penal, por medio de las autoridades judiciales, y se refugia en el territorio de otro país para salir del alcance del poder del Estado y sus autoridades. En razón de esto, se ve afectado el ejercicio de la jurisdicción del Estado al tratar de mantener el orden social, pues éste no podrá dar castigo a quien transgrede su Ordenamiento Jurídico; asimismo, se frustra una de las finalidades de atemorizar a quienes no han delinquido, para evitar que actúen ilícitamente.

El Derecho Penal se mantiene sin descanso, pues como sabemos su función primordial es no dejar delito sin castigo; con esta función se pone de manifiesto que toda conducta contra derecho no puede quedar impune; así se crean mecanismos que permiten la asistencia o cooperación judicial por parte de los Gobiernos de los Estados, para dar aplicación a la ley transgida, sin ser un grave obstáculo la rápida evolución de los medios de comunicación que facilitan el propósito del delincuente de evadir la responsabilidad a su conducta.

Para dar solución a lo anterior, se ha utilizado una Institución de Derecho llamada “Extradición”, figura jurídica no del Derecho Contemporáneo, pues su surgimiento data desde el derecho antiguo; en la actualidad, su principal motivo es la defensa de la Sociedad contra la delincuencia, es un acto de colaboración internacional penal.

Pavón Vasconcelos define a la extradición como: *“...el acto de cooperación internacional, mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se*



*encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien, para que compurgue la pena impuesta.”<sup>1</sup>*

Cuello Calón define a la extradición como: “...el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta.”<sup>2</sup>

Para ambos autores, la extradición es un acto en donde las partes son Estados Soberanos, quienes por la necesidad de mantener el orden y la seguridad nacional, llevan a cabo el requerimiento legal de un individuo, considerado como responsable o presunto responsable de una conducta delictiva.

---

<sup>1</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 122.

<sup>2</sup> CUELLO CALON, Eugenio, Tratado de Derecho Penal, 9ª ed., Editorial Nacional, México, 1976, pág.224.

Además de ser considerado como un acto de cooperación internacional, *“se define como un acto administrativo, pero con la misma finalidad de impedir la impunidad de los delitos.”*<sup>3</sup>

La extradición realmente es un procedimiento de derecho penal internacional, por lo cual un Estado (requiriente), solicita a otro Estado (requerido), la entrega de un individuo inculcado o condenado que se encuentra en su territorio, para ser juzgado, o bien, para que se le aplique la pena correspondiente establecida por el Estado requiriente, de quien fue violado el Ordenamiento Jurídico.

Es conveniente analizar el procedimiento, pues desde el momento de ser regulada esta figura jurídica por tratados, convenciones, convenios y hasta leyes, se piensa en ciertas formalidades, las cuales no podrían ser reguladas por un simple acto o entrega.

Si hablamos de entrega, se daría como un hecho una contestación a favor, y en realidad no se sabe cual será la

---

<sup>3</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 290.

determinación del Estado requerido; si nos referimos a un acto asistencia, cooperación o reciprocidad, sólo nos referimos al momento de la entrega y éste no es el caso, porque la extradición es toda una serie de formalidades, las cuales surgen para proteger tanto la Soberanía del Estado como los derechos del ser humano.

La figura jurídica de la extradición permite al Derecho Penal evitar su inoperancia normativa, al no tener como obstáculo los límites territoriales que impidan su efectiva aplicación.

### **2.1.2.- Sujetos de lo Extradición.**

Los sujetos de extradición interna o externa, pueden ser los procesados, acusados o sentenciados, es decir, quedan exceptuados de esta figura jurídica los testigos y peritos residentes en el extranjero o bien en el país requerido, pues sobre estos sujetos no recae proceso o pena alguna que tenga que aplicarse.

Algunos tratados de extradición contemplan a los testigos como una forma de cooperación internacional en materia penal, como veremos más adelante.

### 2.1.3 Clasificación de la Extradición.

La extradición puede ser clasificada según los siguientes criterios:

- Interna. *“La extradición interna o endógena, se practica entre los Estados de la República, alude a los casos de jurisdicción común.”*<sup>4</sup> Se trata de los casos internos de un Estado, es decir, cuando la solicitud de entrega de un individuo se da por autoridades quienes tienen la misma jerarquía y materia; quienes ejercen sus funciones dentro del mismo ámbito territorial.
- Externa. *“Es la reclamación de un nacional residente fuera del país; o bien, la reclamación de un extranjero habitante en el territorio correspondiente a su nacionalidad, esta petición hecha por el funcionario competente del Estado Mexicano, o bien por las autoridades competentes de un país extranjero.”*<sup>5</sup> Este tipo de extradición es la que trae más conflictos por el hecho de ponerse en relación dos o más Estados; por lo tanto, se conjugan diferentes Ordenamientos Legales en materia Penal.

---

<sup>4</sup> GARCIA RAMIREZ, Carlos, Derecho Procesal Penal, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1989, pág.650

<sup>5</sup> Ibidem, pág. 646.

- Activa. *“Es el acto por el cual un Estado solicita la entrega del delincuente que se refugio en su territorio.”*<sup>6</sup> Tanto la extradición interna como la externa son activas; surgen cuando los funcionarios públicos proveen lo necesario para lograr en su momento la protección de entrega, al existir la petición del funcionario de un Estado a las autoridades competentes de otro, para llevar a cabo la entrega de un individuo para ser sometido a un proceso o bien, aplicarle la pena o medidas de seguridad correspondiente.
- Pasiva. *“Es la entrega de un delincuente efectuada por un Estado en cuyo territorio se ha refugiado, a otro Estado, quien reclama conforme a derecho.”*<sup>7</sup> Es la observancia por parte del Estado requerido en cuanto al procedimiento correspondiente para determinar si ha lugar la entrega del sujeto o petición hecha por parte del Estado requirente. La extradición no debe ser un acto discrecional sino obligatorio, una vez que se cumplan las exigencias legales en los tratados correspondientes. Así bien, es

---

<sup>6</sup> SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal, Parte General, 3ª ed., Editorial BOSH, Barcelona, España, 1990, pág. 430

<sup>7</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel, Derecho Penal, Parte General, Tomo II, S.N.E., Editorial BOSH, Barcelona, España, 2000, pág. 561.

el acto en el cual el Estado requerido hace la entrega al Estado requirente del sujeto para los fines señalados en la petición correspondiente.

Autores como Villalobos clasifican a la extradición como: definitiva, voluntaria y temporal.<sup>8</sup>

- Definitiva. Son los casos en donde no hay inconvenientes para obstaculizar, limitar o condicionar por parte del Estado requirente la entrega del sujeto reclamado; no hay necesidad como en la temporal de ser devuelto el sujeto extraditado.
- Temporal. El reo es entregado para ser juzgado o para que extinga una condena, con la condición de ser devuelto para cumplir con un proceso u otra condena.
- Voluntaria. Llamada también espontánea, surge cuando el Estado donde se refugia el sujeto, lo entrega sin que haya sido solicitado.

---

<sup>8</sup> Cfr. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1990, pág.162.

- La extradición doble o reextradición. *“Se da una segunda entrega del delincuente realizada por el inicial Estado requirente, una vez ya obtenida en virtud de la extradición concedida por parte del Estado requerido, y posteriormente es efectuada a un tercer Estado que a su vez lo reclama de aquél.”*<sup>9</sup> En este caso el Estado requirente pasa a ser Estado requerido por parte de un nuevo Estado requirente del sujeto ya extraditado, sobre de quien el ahora Estado requirente considera tener prioridad jurídica de enjuiciamiento o aplicación del Ordenamiento Penal. Esta situación necesita se otorguen garantías por parte del Estado originario, denominado requerido, quien deberá otorgar expresa autorización, así como la determinación de la penalidad correspondiente impuesta por el Estado requirente, y del conocimiento de la penalidad aplicable por el segundo Estado requirente.
- La extradición de tránsito o de paso del presunto delincuente. *“Es el permiso otorgado por terceros Estados para la conducción del extraditado por su territorio para ser trasladado de un Estado*

---

<sup>9</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel, Derecho Penal, Parte General, Tomo II, op. cit., pág.562

*a otro quien ha solicitado su entrega.”*<sup>10</sup> Aún cuando se ha aceptado la extradición, se tiene que solicitar el paso del extraditado, en los casos en los cuales se tiene que pasar por un tercer Estado, esto con la finalidad de respetar la Soberanía de los Estados. Podemos decir que es similar a la extradición pasiva.

La extradición se vincula con el Derecho Penal Procesal, Civil, Administrativo e Internacional, lo cual demuestra que es una figura realmente compleja; además su ámbito jurídico se ve afectado por la aplicación de cuestiones de carácter político, al momento de resolver sobre su procedencia.

*“La extradición no es ni un derecho para el Estado quien la solicita, ni un deber para aquel a quien se le solicita.”*<sup>11</sup> Lo anterior se debe a que es un acto de asistencia jurídica; además el Estado requerido no está obligado a velar por los intereses de otros países,

---

<sup>10</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel, Derecho Penal, Parte General, Tomo II, op.cit., pág. 563.

<sup>11</sup> PEREZ VERDIA, Luis, Tratado Elemental del Derecho Internacional Privado, S.N.E., Editorial Escuela de Artes y Oficios del Estado de Guadalajara, 1970.



así como no es un derecho del Estado requirente, pues se priva del derecho de asilo a los sujetos requeridos en caso de inocencia.

#### **2.1.4. Los Principios de Extradición.**

Los principios de extradición son el conjunto de postulados generales extraídos de los tratados, convenios, entre otros, mismos representan las fuentes de la extradición.

Polaino Navarrete menciona los principios relativos a los delitos como son el de Legalidad, de Especialidad, de Identidad, Normativa, Conmutación, Jurisdiccional, Ne bis in idem, Gravedad de la Infracción, Restricción de la Extradición y de Reciprocidad.<sup>12</sup> Tales principios tienen sustento en nuestra Ley Suprema, en los tratados de Extradición y en la Ley de Extradición Internacional; los mismos se fundamentan en este capítulo con la finalidad de exponer algunos puntos de los tratados de Extradición celebrados por México con los Gobiernos de otros Estados.

---

<sup>12</sup> Cfr. POLAINO NAVARRETE, Miguel, Derecho Penal, Parte General, Tomo II, op. cit., pág. 564

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Es una versión del principio *nulum crimen, nulla poena sine lege*,<sup>13</sup> es decir, no se admiten otras causas delictivas que aquéllas expresamente consignadas en el contexto legislativo. Sólo se toman en cuenta las figuras de los delitos expresa y específicamente listados en las leyes de extradición, tratados o convenios; en ocasiones se señalan los delitos por los cuales no procede la extradición, lo anterior con fundamento en el artículo 6, fracción I y II, de la Ley de Extradición Internacional.
- **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.** El principio expresa la exigencia normativa al Estado requirente de enjuiciar y aplicar la pena al sujeto extraditado, exclusivamente por los hechos delictuosos que determinaron la extradición, de acuerdo al artículo 10 fracción II de la Ley de Extradición Internacional.
- **PRINCIPIO DE IDENTIDAD NORMATIVA O DE DOBLE INCRIMINACION.** El hecho motivo de extradición debe ser

---

<sup>13</sup> Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Procedimiento para la Extradición, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 365.

constitutivo de delito tanto en los cuerpos normativos internos del Estado Requirente como del Requerido.

Este principio exige que no basta sea tipificado como delito, también tienen que darse todas las circunstancias para determinar si, conforme a las leyes del Estado requerido, es viable la extradición. Es decir, debe ser un hecho típico y punible, conforme a las leyes de ambos Estados.

- **PRINCIPIO DE CONMUTACIÓN.** Cuando el delito que dio lugar a la extradición esté conminado por la pena de muerte en la legislación del Estado requirente, se entrega al solicitado bajo la condición de ser conmutada la pena de muerte por otra, de acuerdo con el artículo V de la Ley Extradición Internacional.
- **PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD.** Se establece que el extraditado deberá ser juzgado por tribunales ordinarios y no especiales (como los Tribunales Militares); si conforme a la legislación del Estado requirente esto no es posible, se niega la extradición, lo anterior de acuerdo al artículo 10, fracción III, de

la Ley de Extradición Internacional y el artículo 13 de Nuestra Ley Fundamental.

*“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.*

*Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”<sup>14</sup>*

- PRINCIPIO “NE BIS IN IDEM” O DE SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA. En el caso en el cual el delincuente o presunto delincuente haya sido juzgado con sentencia condenatoria o absolutoria, no puede ser ya entregado por vía de extradición para ser juzgado por segunda ocasión por el mismo acto

---

<sup>14</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 154<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México 2007, pág. 14.

delictivo. La Santidad de la cosa juzgada se violaría si se juzga de nueva cuenta hechos ya juzgados y hasta sentenciados. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso.

Lo anterior encuentra fundamento en Nuestra Ley Fundamental, en su artículo 23, y en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Extradición Internacional.

*“ART. 23.- Ningún juicio deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”<sup>15</sup>*

- **PRINCIPIO DE GRAVEDAD DE LA INFRACCION CRIMINAL.**  
La infracción debe ser susceptible de motivar jurídicamente la extradición; cuando son sólo infracciones penalmente sancionadas con penas constitutivas de faltas o contravenciones, o bien cuando tienen una menor reprochabilidad penal, no

---

<sup>15</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op.cit., pág. 26.

pueden ser susceptibles de extradición, como lo estipula el artículo 6, fracción I, de la Ley Extradición Internacional.

Al establecer este artículo las penas que se toman en cuenta para que se proceda la extradición, se dejan fuera de la materia aquellas conductas cuya sanción es meramente administrativa o son de menor penalidad.

- **PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN DE LA EXTRADICIÓN.** No considera este principio los Delitos Políticos, los actos de terrorismo, los atentados contra la vida de un jefe de Estado o de algún miembro de su familia, o bien, de quienes ejercen funciones de Gobierno, de acuerdo al artículo 8 y 9 de la Ley de Extradición Internacional.
- **PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.** Este principio garantiza la seguridad jurídica, al obligar a los Estados intervinientes a una colaboración en auxilio internacional; de tal manera se impide que la extradición dependa de la voluntad del más fuerte, con

fundamento en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Extradición Internacional.

## **2.2. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA.**

El tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos de México y el Gobierno de la República Francesa, se firmó en la Ciudad de México el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

El citado tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del H.Congreso de la Unión, el día primero del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día quince del mes de junio del propio año.

Para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción X, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promulgo el presente Decreto en la residencia

del Poder Ejecutivo en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco, Ernesto Zedillo Ponce de León y Secretario de Relaciones Exteriores José Angel Gurría.

### **2.2.1 Puntos sobresalientes del Tratado.**

La reciprocidad es uno de los requisitos primordiales en la extradición; esta condición se ha puesto en la mayoría de tratados y leyes sobre el tema; se puede decir que es un efecto del acto de cooperación, como algunos consideran a la figura jurídica de extradición.

Este tratado, en su artículo 1º, expone lo siguiente:

*“Ambos Estados se comprometen a entregarse recíprocamente, según las disposiciones del presente tratado, a toda persona que encontrándose en el territorio de algunos de los dos Estados, sea perseguida por un delito o requerida para la ejecución de una pena*



*privativa de libertad pronunciada por la autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de la comisión de un delito.”<sup>16</sup>*

Se habla de reciprocidad, pero no se determina ni en el tratado ni en nuestra Ley de Extradición Internacional, en que forma se ha de exteriorizar este requisito para la entrega del sujeto reclamado; es decir, si es necesario formalizar la reciprocidad por medio de un documento, o bien, hasta que el Estado requerido solicite la entrega de algún sujeto.

### **2.2.2. Casos en los que se concede la Extradición.**

La extradición en este tratado toma en cuenta la pena impuesta por la comisión del delito, y no el tipo de delito, como en otros tratados, que según su gravedad será causa de la entrega del sujeto; lo anterior se establece en el artículo 2° y 3° de este tratado .

---

<sup>16</sup> *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”, México, 27 de enero de 1994, D.O.F. 15 de junio de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, México, 1995, pág.,31-35.*

*“ARTICULO 2*

- 1. Dan lugar a la Extradición los delitos sancionados conforme a las leyes de ambos Estados, con una pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea menor de dos años*
- 2. Además, si la extradición es solicitada con miras a la ejecución de una sentencia, la parte de la pena que faltara por cumplirse deberá ser de por lo menos seis meses.”<sup>17</sup>*

*“ARTICULO 3. Si la solicitud de extradición incluyera diferentes delitos castigados por la legislación de cada Estado, pero no cumpliera con las condiciones previstas por el artículo 2 el Estado requerido podrá igualmente acordar la extradición para estos últimos.”<sup>18</sup>*

Este tratado establece flexibilidad en cuanto a los delitos por los cuales procede la extradición, en caso de no encuadrar en lo dispuesto por el artículo 2º, de este tratado. Lo estipulado en el artículo 3º, es una prerrogativa prevista para los casos, en los cuales,

---

<sup>17</sup> *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”, op.cit., pág. 32.*

<sup>18</sup> *Idem.*

después de firmarse el tratado, surgen conductas que no se contemplaban, en el momento de la firma de este tratado, como actualmente es el caso del terrorismo.

### **2.2.3. Casos en los que no procede la Extradición.**

- Como principio fundamental se establece la negación de la extradición para los delitos políticos, militares, o bien, cuando se pretenda juzgar al sujeto por Tribunales Especiales, como lo establece el artículo 5° de este tratado; tal situación también se fundamenta en nuestra Constitución Política, en su artículo 15°.

*“ARTICULO 5. La extradición no será concedida:*

*1.- Por delitos considerados por el Estado requerido como políticos o conexos con delitos de esa naturaleza.*

*2.- Si el Estado requerido tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo pueda ser agravada por uno u otro de estos motivos.*

*3.- Cuando la persona requerida fuera juzgada en el Estado requirente por un Tribunal de excepción o cuando fuera*

*solicitada para la ejecución de una pena impuesta por ese Tribunal.*

*4.- Cuando el delito por el que haya sido solicitada la extradición fuera considerado por el Estado requerido como un delito exclusivamente militar.”<sup>19</sup>*

*“ARTICULO 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”<sup>20</sup>*

- La figura de la extradición tiene como finalidad no dejar delito sin castigo; por lo tanto, cuando no se entrega a la persona reclamada por cuestión de su nacionalidad se establece en este

---

<sup>19</sup> *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”, op.cit., pág., 32.*

<sup>20</sup> *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op.cit., pág. 15.*

tratado, en su artículo 6º, párrafo 2, que ésta deb erá ser juzgada conforme a las Leyes del Estado del Nacional.

*“ARTICULO 6... 2. Si, en aplicación del párrafo que antecede, el Estado requerido no entregara a la persona reclamada por la sola razón de su nacionalidad, éste deberá, conforme a su propia ley, con base en la denuncia de hechos por el Estado solicitante, someter el asunto a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, en caso de que resulte procedente: A este efecto, los documentos, informes y objetos relativos al delito serán proporcionados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 13 y el Estado solicitante será informado de la decisión tomada.”<sup>21</sup>*

- Nuestra Ley Fundamental, en su artículo 23, establece: *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*.<sup>22</sup> Esta situación se contempla en este tratado, como lo disponen los artículos 7 y

---

<sup>21</sup> *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”*, op.cit., pág., 31-35.

<sup>22</sup> *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, op.cit., pág. 26

9, párrafo 3. De esta manera, se protegen las garantías del sujeto reclamado.

*“ARTICULO 7. La extradición no será acordada cuando la persona reclamada haya sido objeto en el Estado requerido de una sentencia definitiva de condena o de una absolución por el delito o los delitos en razón de los cuales se solicita la extradición.”<sup>23</sup>*

*“ARTICULO 9. La extradición podrá negarse: Si la persona requerida ha sido objeto de una sentencia condenatoria definitiva o absolutoria en un tercer Estado por el delito o delitos que originaron la solicitud de extradición.”<sup>24</sup>*

- En cuanto a la prescripción del delito y la pena, este tratado determina que se tomarán en cuenta ambas leyes, de acuerdo al artículo 8°. Nuestra Ley de Extradición Internacional determina que se atenderá a lo dispuesto en una u otra ley de los Estados.

---

<sup>23</sup> “Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”, op.cit., págs.31-35.

<sup>24</sup> Idem.

*“ARTICULO 8*

*No se concederá la extradición si se hubiera producido la prescripción de la acción penal o de la pena, conforme a la legislación de uno y otro Estado.”<sup>25</sup>*

Debía haber sido preciso el tratado en este sentido, pues es difícil que haya congruencia en los Ordenamientos Penales, para que se tomen en cuenta a la vez ambas legislaciones. Sería conveniente se atendiera a la legislación donde se cometió la conducta delictiva, o bien la del Estado que se ve agraviado por dicha conducta. En “Nuestra Ley de Extradición Internacional” se establece, en su artículo 7º, fracción III, lo siguiente:

*“ARTICULO 7. No se concederá la extradición cuando: ... III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y...”<sup>26</sup>*

---

<sup>25</sup> “Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”, op.cit., pág. 32.

<sup>26</sup> “Ley de Extradición Internacional”, D.O.F. 29 de diciembre de 1975, en Agenda Penal del D.F., 16ª ed., Editorial ISEF., México, 2007, pág.,

Nuestra Ley deja la prerrogativa de aplicar una u otra legislación, es más flexible al determinar que Ley será aplicable, aunque difícilmente puede haber similitud entre las legislaciones, más en materia penal.

- Este tratado no contempla la pena de muerte o pena capital, es decir, no permite atentar contra la vida de un ser humano, sin importar su conducta; la pena en cuestión debe conmutarse por otra que no atente contra la vida del sujeto reclamado, tal como se expone en el artículo 11 de este Tratado:

*“ARTICULO 11. Si el hecho que motivare la solicitud de extradición estuviere castigado con pena capital por la ley del Estado requirente y, en tal caso, dicha pena no se hallara prevista en la legislación del Estado requerido, o generalmente no se ejecutare, podrá no concederse la extradición, sino a condición de que el Estado requirente dé seguridades,*



*consideradas suficientes por la Parte requerida, de que la pena capital no será ejecutada.*<sup>27</sup>

En varios países, como Argentina, Bolivia y Colombia, se ha reestablecido la pena de muerte, sobre todo como pena para delitos de terrorismo, pues los grupos guerrilleros y rebeldes cometen una serie de delitos como secuestro, extorsión, tráfico de estupefacientes, entre otros, y obtienen de su realización ganancias económicas que los ayudan a financiarse.

- La extradición podrá ser rehusada por cuestiones humanitarias, cuando su entrega tenga consecuencias graves en razón de la salud o edad del sujeto reclamado, de acuerdo con el artículo 12 de este tratado:

*“ARTICULO 12. La extradición podrá ser rehusada por consideraciones humanitarias en caso de que la entrega de la*

---

<sup>27</sup> *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”, op.cit., pág. 32.*

*persona requerida pueda tener consecuencias de suma gravedad, en razón de su edad o de su estado de salud.”<sup>28</sup>*

En este caso, ni el tratado en mención, ni nuestra legislación, determinan si el sujeto reclamado será juzgado o cumplirá su sentencia en el Estado requerido.

#### **2.2.4. Requisitos solicitados para la Extradición.**

- Deberá formularse por escrito.
- Contener los hechos motivo de la extradición
- Debe contener la tipificación del delito
- Original o copia de la resolución judicial
- Texto de las disposiciones legales, como penas aplicables, plazos de prescripción.
- Información de la identidad y nacionalidad de la persona reclamada.

---

<sup>28</sup> *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”* op.cit., pág. 32.

Estos requisitos regularmente son los exigibles en toda solicitud de extradición, de hecho son los señalados en nuestra “Ley de Extradición Internacional.”

### **2.2.5. Garantías del Sujeto Reclamado.**

Las garantías de que goza el sujeto reclamado se estipulan en el artículo 16 de este tratado de extradición.<sup>29</sup>

- El individuo entregado no será procesado, juzgado o detenido por pena o delito anterior a la entrega y diferente al motivo de extradición, salvo en los siguientes casos:
  - Si se da el caso deberá declarar el extraditado si acepta o no extender la extradición; es decir, si acepta ser procesado por los nuevos delitos que se le imputan, esto deberá ser en audiencia verbal.

---

<sup>29</sup> Cfr. “*Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa*” op.cit., pág., 33.

- Cuando el sujeto no abandona el territorio del Estado requirente en un término de 45 días siguientes a su liberación definitiva, o si regresa al territorio donde fue extraditado.
  
- El sujeto no será entregado en los casos en que se ha modificado legalmente el delito que originó la extradición de una persona, a menos que se encuentre en los siguientes casos:
  - El delito debe estar dentro de los preceptos de este tratado.
  - No debe tener como castigado la pena capital en el Estado requirente.

En este artículo se contempla la necesidad que el sujeto reclamado goce de un proceso verbal; con ello se puede decir se protege su garantía de audiencia.

Estas mismas garantías se contemplan en caso de presentarse una reextradición en beneficio de un tercer Estado, la cual primeramente será acordada por el Estado requerido; posteriormente, en proceso verbal de audiencia la persona reclamada declarará lo que

a su derecho corresponde, de acuerdo al artículo 17, como excepción al artículo 16, párrafo 1, del tratado en mención.

#### **2.2.6. Procedimiento de Extradición.**

El artículo 18 establece el procedimiento de extradición entre ambos Estados. El Estado requirente podrá solicitar la detención provisional del sujeto reclamado, cuando tenga la intención de presentar petición formal de extradición como se expone en nuestra “Ley de Extradición Internacional” en su artículo 17.

En esta solicitud se deberá mencionar, de igual forma que en una petición formal, todo lo relacionado al delito causa de la extradición, así como lo referente para establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado; de esta forma se evitaría la equivocación en la detención del sujeto.

La detención provisional se hará de acuerdo a lo establecido por las legislaciones internas del Estado requirente, la cual concluirá si, en un plazo de 60 días, el Estado requerido no recibe la solicitud de extradición y los documentos especificados en el artículo 14 de este

tratado; este término de 60 días, de igual forma, se prevé en nuestra Constitución en su artículo 119, párrafo III.

*“ARTICULO 14. La solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y acompañada de:*

- 1. Exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar, fecha de la comisión del delito tipificado y la referencia de las disposiciones legales aplicables con la mayor exactitud posible.*
- 2. Original o copia auténtica de sentencia ejecutoriada, orden de aprehensión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia del delito por el cual la persona es reclamada.*
- 3. Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de delitos cometidos fuera del territorio del Estado requirente, el texto de las disposiciones legales que confieran competencia a dicho Estado.*

4. *La información que permita establecer la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, de los elementos que permitan su localización.*<sup>30</sup>

En el tratado en mención no se determina como se computarán los 60 días; sin embargo, deberán de ser naturales, como lo estipula la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el caso en el cual el Estado Mexicano sea el Estado requerido.

En caso de concluir el plazo y no presentarse la solicitud de extradición, esto no impedirá que con posterioridad se presente de nueva cuenta dicha solicitud. Esta situación evitaría la violación de garantías, lo anterior de acuerdo al artículo 18, párrafo 5, de este tratado.

Toda solicitud, de acuerdo con el artículo 18, párrafo 2, de este tratado, será transmitida por medio de la vía diplomática. En nuestro país, deberá ser a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien funge como representante del Presidente de la República, en

---

<sup>30</sup> *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”* op.cit., pág. 33.

quien se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 80 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos en los cuales se solicite la extradición simultáneamente por varios Estados, de acuerdo al artículo 19, se tomarán en cuenta los acuerdos internacionales celebrados, la gravedad relativa, y lugar y fecha de las solicitudes. Es decir, tendrán prioridad los Estados con los cuales se haya firmado un Tratado; de tal manera, se atendería al principio de reciprocidad de entrega de sujetos.

Lo referente a la aceptación o negación de la extradición se notificará mediante vía diplomática para cumplir con las formalidades de la petición, de acuerdo al artículo 20 del tratado en mención. Así bien, el Estado requirente tendrá un término de 30 días, contados a partir de la fecha de entrega, para ser reclamado el sujeto; de lo contrario, será puesto en libertad inmediatamente; si la entrega no se efectúa por causas de fuerza mayor, las partes deberán ponerse de



acuerdo para establecer una nueva fecha para la entrega, de acuerdo al artículo 20 del Tratado en cuestión.

### **2.2.7. Diferimiento de la entrega y aseguramiento de objetos.**

El artículo 21 de este Tratado establece las situaciones en las cuales puede diferirse la extradición:

- Cuando el sujeto reclamado esté en el cumplimiento de una pena en el territorio del Estado requerido.
- Puede ser entregado temporalmente, de acuerdo a la legislación de los Estados.
- En los casos en los cuales se vea afectada la salud del sujeto reclamado.

De lo anterior se desprende que existen dos tipos de diferimiento, definitivo y temporal, cuya finalidad es la de no obstaculizar la aplicación de la ley.

Por su parte, el artículo 22 de este tratado, trata de la entrega de los objetos, lo cual no es regulado por nuestra “Ley de Extradición Internacional”.

- A petición del Estado requirente se asegurarán los objetos relacionados con el delito:
  - Cuando sean medios de prueba;
  - Tengan relación con el delito y los tuviese en su poder el sujeto reclamado.
- El Estado requerido hará entrega de ellos al conceder la extradición.
- Podrán entregarse temporalmente al Estado requirente, en los casos en los cuales se encuentren relacionados con algún proceso que se ventile en el Estado Requerido.
- La vía diplomática da legalidad a los documentos enviados por el Estado requerido al Estado Requirente y viceversa.
- Los objetos podrán ser sustituidos al Estado requerido sin costo alguno.

La entrega de objetos es de gran importancia, pues pueden ser considerados como medios de pruebas.

### **2.2.8.Tránsito del sujeto reclamado.**

El artículo 23 de este tratado, establece el tránsito del sujeto reclamado:

- Podrá permitirse cuando así lo convengan los Estados.
- La custodia del inculpado corresponde al Estado de tránsito.
- Es obligación del Estado requirente solicitar el trámite, en caso de aterrizaje de aeronaves, ya sea por caso fortuito o por casos previstos por el tercer Estado.
- El Estado requirente se hará cargo de los gastos.

De lo anterior se desprende que el precepto en cuestión trata de facilitar el tránsito del sujeto reclamado y así cuidar no se viole la soberanía del Estado.

### **2.2.9 Competencia de la legislación.**

De acuerdo al artículo 24, de este Tratado es competente la legislación del Estado Requerido en casos de detención provisional, extradición o tránsito.

Los criterios en materia de competencia judicial cuidan la Soberanía de los Estados, pues, como se expuso con anterioridad, el Estado es soberano cuando tiene su independencia y autonomía en su Organización, es decir, su Organización Jurídica. Por lo tanto, dentro del territorio nacional no se puede permitir se apliquen leyes extranjeras; así, la cooperación jurídica del Estado Requerido es comparar su Derecho Interno con el Derecho del Estado Requirente para determinar si hay similitud o bien no se vea infringida su legislación.

#### **2.2.10. Gastos en el proceso de extradición.**

En atención al artículo 25 de este Tratado, como anteriormente se expresó, el Estado requirente se encarga de los gastos originados por el transporte del sujeto reclamado.

Asimismo, el Estado Requerido se hará cargo de los gastos que se originen en el procedimiento interno de extradición.

Al respecto, ni nuestra “Ley de Extradición Internacional” ni el Tratado, determinan las condiciones del pago de los gastos;

principalmente no se estipula el tiempo en el que deberán ser cubiertos.

### **2.3 TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN RECÍPROCA DE DELINCUENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA.**

Este tratado se firmó en la Habana, el 25 de mayo de 1925, y fue aprobado por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1925. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 17 de mayo de 1930, y fue publicado en el Diario de la Federación el 21 de junio de 1930.

La reciprocidad en la entrega de acusados o sentenciados, es un requisito esencial para otorgar la extradición entre los Estados, como se expone en el artículo 1º de este Tratado.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> *“Tratado para la extradición recíproca de delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba”*, Habana, 25 de mayo de 1925, D.O.F., 28 de diciembre de 1925, Diario Oficial de la Federación, México, 1930., en COLIN SANCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1993.

### **2.3.1 Delitos y crímenes que dan origen a la Extradición.**

A diferencia del tratado firmado con el Gobierno de la República Francesa, en este tratado, en su artículo 2º, se da una lista de delitos y crímenes que darán lugar a la extradición.

- Homicidio, infanticidio, parricidio y envenenamiento;
- Incendio voluntario;
- Lesiones o heridas que provoquen en el lesionado imperfección e incapacidad permanente, o bien cuando resulte la pérdida de algún miembro del cuerpo, órgano e incluso ocasione la muerte;
- Violación;
- Plagio o Sustracción de menores y detención ilegal de adulto, se trata del delito de secuestro;
- Robo con violencia o sin ella;
- La destrucción o deterioro ilegal de los medios de comunicación como también de los edificios públicos o privados, cuando pongan en peligro la vida humana;
- Delitos o crímenes cometidos en el mar;
- Falsificación de moneda, documentos públicos y privados;
- Falsificación o alteración de documentos oficiales;

- Delitos cometidos por servidores públicos como peculados, cohecho o corrupción;
- Atentados contra la libertad individual y allanamiento de morada;
- Fraude contra la propiedad;
- Abuso de confianza;
- Rapto;
- Bigamia;
- Corrupción de menores o lenocinio;
- Evasión de presos.<sup>32</sup>

Actualmente, hay delitos graves que no están contemplados en esta lista, como el terrorismo.

A diferencia de otros tratados celebrados por México, en este documento se tendrán como motivo de la extradición, no sólo los delitos consumados, sino también los frustrados y los de tentativa, es decir, aquellas conductas delictivas, que por causas ajenas a los autores de ellas, no se llevan a cabo con los resultados esperados; así

---

<sup>32</sup> Cfr. *“Tratado para la extradición recíproca de delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba”*, op.cit., pág. 224.

también, se contemplan los autores y cómplices de la comisión del delito, como lo dispone el artículo 3° de este tratado.

### **2.3.2. Casos de improcedencia.**

La extradición no procede, de acuerdo con los artículo 5° y 7° de este tratado, por las siguientes causas:

- Por delitos de carácter político; de igual forma se estipula en nuestra Ley Suprema.
- El Estado Requerido no está obligado a entregar a sus nacionales.
- Cuando prescribe la acción penal o la pena.
- En los casos en que ha sido juzgado y haya dado cumplimiento a su condena.
- Cuando se ha otorgado el indulto.

A diferencia de la mayoría de tratados, no se menciona la no extradición en caso de delitos de carácter militar, esto tiene gran influencia por el tipo de gobierno que rige la República de Cuba.



### **2.3.3 Requisitos de Extradición.**

Los requisitos solicitados para el inicio del procedimiento de extradición, se regulan en el artículo 8° de este tratado; con éstos, se trata de establecer la personalidad y situación jurídica del sujeto reclamado, así como el delito por el cual se solicita su entrega.

Los requisitos son los siguientes:

- Los documentos solicitados deberán ser originales o copias auténticas;
- Sentencia condenatoria o auto que ordene la aprehensión o detención del inculpado;
- Relación precisa de los hechos que la motivaron;
- La filiación exacta del sujeto reclamado;
- Texto de Ley o Leyes penales aplicables al delito imputado.

### **2.3.4 Inicio del procedimiento de extradición.**

El procedimiento de extradición debe iniciar con la solicitud de extradición; es decir, no debe presentarse una intención de solicitud de extradición, pues si lo que se busca es agilizar la entrega del individuo, con este procedimiento se retarda la entrega del sujeto;

asimismo, se violarían sus derechos, al ser detenido por una mera intención. Actualmente los medios de comunicación se han modernizado, por lo cual no es necesario ampliar los plazos para dar tiempo a poder comunicar o entregar la documentación.

La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática, es decir, por lo los Agentes Consulares, y a falta de ellos, por el Cónsul de mayor categoría; esto se estipula en el artículo 9° de este Tratado.

El Gobierno requerido ejecutará orden de aprehensión del sujeto reclamado, y lo mantendrá en custodia por un término que no excederá de 40 días, lo cual notificará al Estado requirente, quien deberá presentar los documentos necesarios para que proceda la extradición; no se menciona en el Tratado, desde qué momento se computará este término; así también se estipula, que la notificación podrá ser por correo o por telégrafo, lo cual, en la actualidad es obsoleto por el avance de todos los medios de comunicación actuales.

Este tratado sólo establece el término en el que el sujeto reclamado podrá ser detenido mientras el Estado Requirente entrega

la solicitud de petición de extradición; por lo tanto se deberá recurrir a lo establecido por nuestra “Ley de Extradición Internacional.”

### **2.3.5 Petición de Extradición por varios Estados y la Extradición de tránsito.**

La petición de Extradición se concederá de acuerdo a lo siguiente:

- Se tomará primeramente en cuenta la gravedad de los hechos delictuosos.
- La nacionalidad del sujeto reclamado
- Cuando no se cumplen los supuestos anteriores se atenderá la primera solicitud en haberse recibido.

Estos supuestos encuentran fundamento en el artículo 11° de este tratado.

Para los casos en los cuales el sujeto reclamado es entregado al Estado requirente y para llegar a su destino debe pasar por territorio de otro Estado, se determina, otorgar el paso con la simple presentación del original o copia de algún documento que justifique la

extradición de tránsito. Lo anterior se estipula en el artículo 16 de este tratado; esta situación en otros tratados de extradición no se contempla.

### **2.3.6 Objetos Asegurados y Gastos.**

Los objetos y cosas, asegurados por la autoridad como elementos de prueba, serán, según apreciación de la autoridad competente, remitidos al Gobierno solicitante, independientemente de la entrega del sujeto reclamado; así bien, si fallece el sujeto reclamado, los objetos deberán ser entregados al Estado requerido; esto con fundamento en el artículo 14 del tratado en cuestión. En nuestra “Ley de Extradición Internacional”, no se contempla la regulación de los objetos y cosas aseguradas por resultar relacionadas con el caso de extradición.

Los gastos de aprehensión, detención y transporte del sujeto reclamado, serán cubiertos por el Gobierno solicitante, de acuerdo con el artículo 15 del tratado en mención; no se establece el término ni el lugar, para que sean cubiertos los gastos.

Cabe mencionar que el sujeto a extraditar estará en custodia del Estado requerido, hasta que sea entregado en el lugar indicado por el Estado requirente.

## **2.4 TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**

Este tratado fue publicado en el Diario Oficial del 26 de febrero de 1980, la fe de erratas fue publicada en el Diario Oficial del 16 de mayo de 1980, y fue firmado en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978. Fue aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1979. Entró en vigor el 25 de enero de 1980.

Este tratado sobre extradición, al igual que los tratados anteriormente analizados, se basa en la reciprocidad entre los Estados firmantes, acerca de la entrega de personas a quienes se les ha iniciado un procedimiento penal, o hayan sido declaradas

responsables en la comisión de un delito; es decir, debe haber una sentencia donde se les declara culpables.

#### **2.4.1 Cuando procede la Extradición.**

Las situaciones en las que procede la Extradición, de acuerdo al artículo 1° de este Tratado, son las siguientes:

- Cuando al sujeto reclamado se le ha iniciado un procedimiento penal, o bien ha sido declarado responsable de un delito o sentenciado con una pena privativa de la libertad.
- Si el delito se comete fuera del territorio de la Parte requirente y el sujeto es nacional de ésta, siempre y cuando las leyes del Estado Requerido lo acepten.<sup>33</sup>
- Cuando sean punibles las conductas, conforme a las leyes de ambas partes contratantes, la pena sea privativa de la libertad, y su máximo no sea menor de un año.
- Cuando no ha terminado de compurgar su sentencia en el Estado solicitante, siempre y cuando no sea menor de 6 meses.

---

<sup>33</sup> Cfr. *“Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.”*, México, 4 de mayo de 1980, D.O.F. 23 de enero de 1979, en el Diario Oficial, 23 de enero de 1979, en CONLIN SANCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 340.

- Cuando hay tentativa en la comisión de un delito, o asociación delictuosa, tanto en su preparación como en su ejecución.
- Cuando se llevan a cabo actos comerciales que impliquen un delito.<sup>34</sup>

Estas situaciones son consideradas en la mayoría de los tratados, con excepción de la segunda opción, en cuanto a que el Estado podrá juzgar a sus nacionales por delitos que hayan cometido fuera de su territorio; de acuerdo a la ley interna el sujeto será extraditable si lesiona los intereses del Estado requirente y si las leyes internas del Estado requerido lo aceptan.

#### **2.4.2. Competencia.**

De acuerdo al artículo 4° de este Tratado, se determina que la competencia será establecida sobre las bases de los siguientes criterios:

- Es parte de su jurisdicción el territorio nacional, el cual incluye el espacio aéreo y aguas territoriales;

---

<sup>34</sup> Cfr. *“Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”*, op.cit., pág. 341.

- Los buques y aviones, éstos últimos siempre y cuando se encuentren en vuelo.
- Las aeronaves se consideran en vuelo desde que cierran sus puertas al exterior hasta que son abiertas.

Establecer la jurisdicción en aeronaves es esencial, pues por lo regular esta situación se torna complicada cuando hay que establecer la competencia en aeronaves en vuelo o buques en altamar.

#### **2.4.3. Cuando la extradición no procede.**

El presente tratado regula los casos en los que procede la extradición, en sus artículos de 5° a 9°.

- No se concederá cuando se trata de delitos políticos o militares; esta misma situación se establece en nuestra “Ley de Extradición Internacional”. Cuando se atenta contra la vida o integridad física del Jefe de Estado o de Gobierno, no se considera delito político, a diferencia de épocas pasadas.
- Cuando el sujeto haya sido procesado y absuelto por el delito motivo de la extradición. De acuerdo al principio *Non bis in idem*, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.



- En caso de prescripción de la acción penal, de acuerdo a las leyes de las partes contratantes.
- Cuando su sentencia sea la pena de muerte, a menos de ser conmutada o que no se ejecute la pena. Respecto a esta situación, el Gobierno de los Estados Unidos de América contempla, dentro de su legislación, la pena de muerte, lo cual no sucede en nuestra Legislación; sin embargo, se ha aceptado la conmutación de la pena.
- Cuando se trata de nacionales, no estarán obligados a conceder la extradición. Jamás ha sido bien visto que el funcionario de un país entregue a sus nacionales, para que éstos sean procesados por los funcionarios de otro o para que cumplan penas. Actualmente el Gobierno Mexicano entregó a un grupo de sujetos al Gobierno de los Estados Unidos de América, para ser juzgados por delitos principalmente contra la salud. Con esta acción, se pretende no dejar delito sin castigo, al apoyar la cooperación entre Estados para combatir a la delincuencia.

#### **2.4.4. Procedimiento para la Extradición y Documentos necesarios.**

De acuerdo al artículo 10 de este Tratado, se plantean los requisitos para la presentación de la solicitud de petición de extradición:

- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática. En nuestro Sistema de Gobierno será el Secretario de Relaciones Exteriores, quien se encargará de representar al Presidente de la República.
- La solicitud deberá contener la especificación del delito, motivo de la extradición:
  - Relación de hechos imputados;
  - Disposiciones legales donde se tipifica el delito y su penalidad;
  - Disposiciones sobre prescripción de la acción penal y pena;
  - Datos y antecedentes del reclamado.

Estos requisitos establecerán la descripción del delito, y la personalidad del sujeto reclamado, requisitos esenciales para que se de inicio al procedimiento de extradición.

- Cuando aún no se ha dictado sentencia, la solicitud contendrá:
  - Copia certificada de la Orden de Aprehensión, librada por un Juez o funcionario Judicial del Estado requirente.
  - Las pruebas que justifiquen la aprehensión y el enjuiciamiento, conforme a la legislación del Estado requirente.
- Copia certificada de la sentencia condenatoria, decretada por el Tribunal del Estado requirente. Esta opción ha dado lugar a la celebración de Tratados sobre ejecución de sentencias penales extranjeras, por la razón, de que no es aceptable por algunos Estados, ejecutar una sentencia dictada por tribunales extranjeros.
- Los documentos presentados por la parte requirente, deben ser acompañados de la traducción al idioma del Estado requerido y la forma prescrita en la legislación.
- Las documentales deben estar autorizadas con sello oficial.
- El Estado requerido puede solicitar la presentación de pruebas adicionales. En nuestro caso, la solicitud será tramitada por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

### **2.4.5. Detención Provisional.**

El artículo 11 de este Tratado, establece los requisitos para ejecutar la detención provisional del sujeto reclamado.

- El procedimiento de la detención provisional de una persona acusada o sentenciada, deberá contener la descripción del sujeto reclamado y su localización; también deberá formalizar la solicitud de extradición y declaración de la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente.
- La Estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar al sujeto reclamado. Estas medidas serán de acuerdo a los Ordenamientos Internos, del Estado requerido.
- La detención provisional durará 60 días; si en ese término no se ha recibido la solicitud formal de extradición y la documentación necesaria, se dejará en libertad al sujeto reclamado. En este plazo, no se determina si son días naturales o hábiles; en nuestra “Ley de Extradición Internacional”, se establece que serán días naturales.
- Si con posterioridad son entregados los documentos señalados en este tratado, se llevará a cabo la extradición. No hay violación

de garantías, pues no se ha procesado ni sentenciado el sujeto, es decir, no se viola el principio *Non bis in idem*.

#### **2.4.6. Resolución y entrega.**

De acuerdo al artículo 14 de este Tratado de extradición, se establecen las condiciones y plazos para la entrega del sujeto.

- La resolución de la solicitud de extradición será comunicada sin demora al Estado requirente. Debería establecerse el término para comunicar la resolución, es decir, cuando inicia y cuando fenece.
- En caso de no ser aceptada, deberán exponerse los motivos por los cuales fue negada la solicitud.
- Las partes contratantes establecerán el día y lugar de la entrega. Esta situación será de acuerdo a ambas partes contratantes.
- Si no es conducido el sujeto reclamado en el término establecido, éste será puesto en libertad y la parte requerida podrá llegar a extraditarlo por el mismo delito.

De acuerdo al artículo 15° de este Tratado, al concederse la extradición, ésta podrá ser diferida cuando el sujeto reclamado esté

procesado o esté en cumplimiento de una pena impuesta por una sentencia, por parte del Estado requerido.

También podría ponerse en práctica la Extradición Temporal y posteriormente el sujeto regresaría al Estado requerido para cumplimentar la pena o bien seguir con el proceso que se haya instaurado en su contra.

#### **2.4.7. Casos Especiales de Extradición.**

El sujeto, cuando ha sido extraditado, tiene algunos derechos que garantizan su proceso en el Estado requirente:

- El sujeto extraditado no podrá ser enjuiciado o sentenciado por delito diverso al motivo de la extradición, a menos de que éste de su consentimiento.
- Sólo en el siguiente caso podrá ser extraditado a un tercer Estado:

-Cuando en libertad el sujeto extraditado voluntariamente permanezca en territorio del Estado requirente, quien podrá extraditarlo a un tercer Estado.

- Cuando es modificada la figura delictiva, procederá la extradición en los siguientes casos:

-Esté en el mismo conjunto de hechos establecidos y documentos en la petición de extradición.

-Sea punible con la misma pena.

Esta situación permitirá al Estado requirente, no dejar sin castigo la comisión de un delito, en caso de que, en el proceso, haya una variación en la tipificación de la conducta, por el hecho de que se presenten, por ejemplo, pruebas que así lo ameriten.

#### **2.4.8. Entrega de objetos y gastos.**

La entrega de objetos se regula de acuerdo al artículo 19 de este Tratado.

- Serán entregados todos los objetos, relacionados con los hechos delictuosos, al concederse la extradición, aún cuando no se consuma la entrega del sujeto.

En nuestra Legislación, no se establece con exactitud la entrega de objetos, como se establece en este tratado.

- La parte requerida podrá condicionar la entrega de documentos, con la finalidad de que éstos sean devueltos al Estado requerido. Esta situación procede cuando por ejemplo son pruebas en algún proceso que se sigue en los tribunales del Estado requerido.

El artículo 21 de este tratado, regula los gastos.

Los gastos provocados por los procedimientos internos, correrán a cargo del Estado requerido, con excepción de los de traducción de documentos, así como el transporte del sujeto reclamado. En los tratados como en nuestra “Ley de Extradición Internacional” no se establece el plazo para liquidar estos gastos.

#### **2.4.9. El tránsito del extraditado.**

El tránsito del sujeto extraditado, será regulado de acuerdo al artículo 20:

- Será admitido el paso de un sujeto entregado a alguna de las partes contratantes.



- Será admitido el paso por territorio de una de las partes contratantes del sujeto entregado a otra de las partes previa presentación por vía diplomática de la resolución de extradición.
- El Estado de tránsito deberá custodiar al sujeto reclamado hasta que salga de su territorio.

## **C A P I T U L O   I I I .**

### **LA EXTRADICION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

#### **3.1 LA EXTRADICION EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

##### **3.1.1 Conflictos de Soberanía en la Extradición.**

La extradición es una institución del derecho muy compleja por su grado de aplicación, pues sus efectos trascienden más allá de sus límites territoriales, así también por sus matices políticos.

La problemática de la aplicación y fundamento de la Extradición reside en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurriremos al vocablo Soberanía, que más que un vocablo, es todo un tema de discusión por su gran magnitud; a través del mismo se da la razón de la autonomía jurídica como política de cada Estado frente a otros Estados; así también se puede percibir el problema de aplicación de los ordenamientos jurídicos cuando van más allá de sus límites territoriales.

Las concepciones en materia de Soberanía, datan desde la Edad Media, “... cuando Carlo Magno asocia la visión de un Imperio Romano renovado con una pretensión de dominio universal, marcando con su sello el conflictivo dualismo entre el emperador y el papa respecto de la cuestión de la legitimidad del poder del Estado y de la Iglesia.”<sup>1</sup>

Las revoluciones liberales y democráticas de finales del siglo XVIII, inspiradas en buena parte en el constitucionalismo inglés, transfirieron la fuente de legitimidad política al pueblo o la nación, al afirmar que sólo el consenso o la voluntad popular pueden fundar el poder político a través de la ley, producto de la voluntad general.<sup>2</sup>

La radicación de la Soberanía pertenece esencialmente al pueblo, pues cada individuo al conjuntarse en uno solo, tiene el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales, según sea conveniente para su conservación y prosperidad; por lo tanto, tiene

---

<sup>1</sup> HABERLE, Peter et al., De la Soberanía al Derecho Constitucional Común, S.N.E., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, pág. 90.

<sup>2</sup> Cfr. DE LA MADRID HURTADO, Miguel, El Papel del Derecho Público, S.N.E., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, pág. 5.

facultad de modificarlo o cambiarlo según sea conveniente a través de sus representantes, quienes fungen como depositarios de este poder; en nuestro sistema se divide en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La Soberanía se considera en el Derecho Internacional “...*como punto de partida para la construcción de la comunidad mundial; desde la perspectiva interna significa exclusividad, autonomía y plenitud de la competencia territorial; es decir, a nivel internacional es la igualdad e independencia de un Estado frente a los demás Estados.*”<sup>3</sup>

El reconocimiento formal de la Soberanía, igualdad jurídica de los Estados y no intervención no ha sido impedimento para que, en la práctica, los Estados poderosos militar o económicamente, practiquen en ocasiones una política diferente y de franca violación al Derecho Internacional.

---

<sup>3</sup> BECERRA RAMIREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, S.N.E., Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, pág 10.

El Estado es Soberano cuando prohíbe la injerencia de todo sujeto ajeno a la Nación; también se autolimita al demarcar sus límites de aplicación.

Lo anterior tiene su origen en *“la Constitución y la red de Ordenamientos Constitucionales en los que está inserto todo Estado las que crean los supuestos de la Soberanía.”*<sup>4</sup> En la Constitución el pueblo expresa sus lineamientos jurídicos más elementales que le darán la libertad de autolimitarse.

Una Constitución no es un acto de gobierno, sino el acto de un pueblo que crea un gobierno: un gobierno sin Constitución es un poder sin derecho; una Constitución es el antecedente del gobierno; y el gobierno tan sólo es la criatura de ella.<sup>5</sup>

Por lo tanto, la reglamentación jurídica de la Extradición emana del alma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es evidente que debe conservar en todo momento las directrices

---

<sup>4</sup> HABERLE, Peter et al., De la Soberanía al Derecho Constitucional Común, op. cit., pág. 106.

<sup>5</sup> Cfr. DE LA MADRID HURTADO, Miguel, Apuntamientos a la Idea Contemporánea de Soberanía, S.N.E., Editorial UNAM, Facultad de Derecho, México, 1993, pág. 16.

constitucionales, pues nunca una ley ordinaria puede ser superior a la Constitución.

Nuestra Constitución, expresa el derecho fundamental y supremo, capaz de someter las diferentes ideologías de carácter político, económico, social y religiosos, con la finalidad de encauzar las relaciones colectivas e individuales por una misma línea; lo anterior a través de su capacidad de poder someter a la comunidad por medio de sus lineamientos; es importante puntualizar su independencia al no subordinarse a regímenes externos o bien ajenos a la Nación.

Así bien, la Constitución es el producto determinado por el espíritu de cada pueblo soberano. *“Esta institución es inalienable, indivisible e imprescriptible, características que le dan su carácter de suprema institución jurídica, dotada de gran personalidad y proyección social.”*<sup>6</sup>

Actualmente el Estado ha tenido que llevar a cabo la firma de tratados, sobre temas de Derecho Penal Internacional, que tienen

---

<sup>6</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 250

como finalidad la descripción de figuras penales de alcance internacional, las cuales deben regularse entre los Estados.

El Derecho Internacional tiene como principio la no intervención y el respeto a la Soberanía de los Estados; por lo tanto el Estado debe mantener su poder supremo, pero esto no quiere decir, que se mantenga al margen y no preste su auxilio o asistencia jurídica cuando se trata de perseguir, juzgar o aplicar condenas a los actos de un sujeto, mismo que se encuentra dentro de su territorio.

La Soberanía la ejerce el Estado en su territorio; por lo tanto, lejos de disminuir su poder sería una forma de poner en práctica su cohercitividad, al no dejar se transgredan las leyes penales. Hay delitos que no sólo afectan la comunidad o los bienes de un Estado, sino podemos decir van más allá de los límites territoriales, pues donde se encuentre el sujeto puede violar los Ordenamientos Legales, ya que los efectos negativos de su conducta pueden afectar a más de un Estado, como actualmente es el caso del narcotráfico.

El Código Penal Federal Mexicano, en su artículo 4º, hace honor *al ius puniendi*:

*“Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:*

- I. Que le acusado se encuentre en la República;*
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y*
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país donde se ejecutó y en la República.”<sup>7</sup>*

Este precepto, al expresar el alcance de la Ley Penal más allá de su territorio, refuerza la Soberanía del Estado, pues al no dejar conducta delictuosa sin castigo se refuerza el poder de sus Ordenamientos Legales.

---

<sup>7</sup> “Código Penal Federal”, D.O.F. 14 de agosto de 1931, en Agenda Penal del D.F., 16ª ed., Editorial ISEF., Mexico, 2007, pág. 1



### **3.1.2 Fundamentos Jurídicos de la Extradición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Nuestra Constitución, en sus numerales 39 y 41, establece la radicación de la Soberanía y del Poder Constituyente.

*“ARTICULO 39. La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”<sup>8</sup>*

Este precepto expone como esencia y fuente de la Soberanía al pueblo, quien por sus características no puede ostentar el poder directamente; por lo tanto, debe recurrir necesariamente a órganos creados y representados por sus propios miembros, los cuales tienen sus directrices en esta misma Constitución.

El pueblo es fundamento originario de los actos soberanos constituyentes, de naturaleza supraconstitucional y presuntamente

---

<sup>8</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” 154ª ed., Editorial Porrúa, México 2007, pág. 52.

ilimitada, de los cuales derivan entonces su legitimidad todos los actos de autoridad sujetos a la Constitución.<sup>9</sup>

El poder público, al representar al pueblo, debe cuidar y mantener la organización social, pues el pueblo es el que otorga el poder al Estado como una Institución Soberana ante otros Estados.

El Gobierno refleja la unidad del pueblo, quien es el único que lo puede modificar o sustituir según sean sus intereses, pero nunca lo debe desaparecer, pues es uno de los elementos del Estado.

Estos poderes son la Organización política del pueblo y por medio de ellos, se garantiza la Soberanía del Estado, pues ostentan el poder que les transfiere el pueblo, mismo poder que no es alienable en ninguna circunstancia.

En el artículo 41º, primer párrafo constitucional se expone: *“El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo*

---

<sup>9</sup>Cfr. HABERLE, Peter et al., De la Soberanía al Derecho Constitucional Común, op. cit., pág. 97.

*que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...<sup>10</sup>*

El pueblo no puede ejercer sus derechos directamente, por lo tanto, lo hace a través de los Poderes de la Unión; éstos son el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cuyo funcionamiento se regula por la propia Constitución.

Ante el ámbito internacional, deben combinarse el poder político y jurídico para mantener el poder del Estado; ésta es la razón por la cual, la figura de Extradición es compleja, pues no sólo se trata de castigar los hechos delictuosos, sino de igual forma mantener la Soberanía ante otros Estados, y no perder su cohercitividad ante sus propios representados.

---

<sup>10</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op.cit., pág. 53.

Así, en el artículo 33, párrafo primero, se le otorga poder discrecional al Poder Ejecutivo para decidir sobre asuntos de extradición.

*“... pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente...”<sup>11</sup>*

Este artículo otorga el poder al Ejecutivo, para hacer abandonar del territorio mexicano a cualquier extranjero, sin transgredir las garantías individuales otorgadas en Nuestra Constitución. Asimismo, se relaciona el artículo 89, fracción X.

*“... Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

*X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, al titular el Poder Ejecutivo observará los siguientes principios*

---

<sup>11</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op.cit., pág. 49.

*normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales...”*<sup>12</sup>

El presidente es el director de la política internacional en México, y sólo a él le compete definirla, dictando cualesquiera medidas que tiendan a establecer y mantener las relaciones de nuestro país con todas las naciones del orbe, sobre la base del respeto recíproco de su independencia, libertad y dignidad<sup>13</sup>. Este artículo le da el carácter de Soberano el Poder Ejecutivo, al darle la dirección de la política exterior.

En el artículo 104, fracción I, constitucional se da competencia a los tribunales, para conocer de los asuntos jurídicos en materia de Derecho Internacional, por ser la autoridad que goza de los estudios y experiencia jurídica para dirimir las controversias en materia civil, criminal y otras materias.

---

<sup>12</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op.cit., pág.94.

<sup>13</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, op. cit., pág. 784

*“Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. . .”<sup>14</sup>*

Estos artículos marcan la competencia en materia de tratados internacionales del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en cuanto a la sustanciación de los tratados y resoluciones que se dicten respecto a asuntos, en los cuales se ven inmiscuidos el Estado Mexicano con otros Estados.

Lo anterior nos da una visión clara del poder supremo que tiene el Ejecutivo, al decidir sobre la paz y tranquilidad del Estado Mexicano.

El artículo 119, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la obligación de los Estados y del Distrito Federal integrantes de la República Mexicana, a entregar sin demora a los sujetos reclamados; así también determina la entrega de los objetos relacionados con los hechos delictuosos.

---

<sup>14</sup> *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op.cit., pág.*

Da competencia a las Procuradurías de Justicia, quienes tienen como finalidad perseguir y lograr la detención de los sujetos y el aseguramiento de objetos involucrados en hechos delictuosos.

En su tercer párrafo, da competencia al Ejecutivo Federal para llevar a cabo el trámite del procedimiento de extradición, con la intervención de la autoridad judicial, en términos de nuestra Constitución, de los tratados internacionales que al respeto se suscriban y de las leyes reglamentarias.

La Constitución marca la prioridad que debe tener tanto en materia internacional como nacional, la entrega de los individuos reclamados, en virtud de un procedimiento de extradición.

Aún cuando el Presidente de la República tiene la facultad de decidir, en cuanto a la situación de un individuo en territorio mexicano, en el caso de la extradición se adopta el sistema mixto, en donde se otorgan las garantías individuales al sujeto reclamado, e intervienen para determinar su situación tanto el Jefe Supremo del Estado como el

poder judicial. La orden da cumplimiento a la requisitoria, la cual bastará para motivar la detención hasta por 60 días naturales.

Sin embargo, en la última parte del artículo 119, no fueron empleados los términos correctos en cuanto al inicio del procedimiento de extradición, pues sólo se habla de requisitoria cuando en este artículo se trata no solo de la Extradición Nacional, sino también de la Extradición Internacional, en donde se denominaría rogatoria por cuestiones diplomáticas.

En nuestro Sistema Jurídico, en el artículo 133, se considera a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Fundamental; por ende, ésta es la base de toda estructura jurídico-estatal; así bien, la Constitución es el resultado de la Soberanía.

Las leyes o normas cuya fuente es la Constitución son consideradas como Ley Suprema, sin embargo, aún cuando se les otorga el título de Suprema, tanto a las leyes como a los tratados, éstos no deben ser contrarios a los lineamientos constitucionales.



Así bien, la Constitución es el origen del sistema normativo, establece en sus lineamientos la regulación de todo régimen jurídico y reconoce a las autoridades sus poderes, por ende, también sus lineamientos. Suele suceder que la norma secundaria contraviene en ocasiones a las normas constitucionales: en estos casos carece de formalidad, por lo tanto, puede ser nula, inválida, inoperante o ineficaz, según lo establezca el ordenamiento constitucional. Todo acto de autoridad debe estar de acuerdo a la Constitución.

El artículo 133 habla en el mismo sentido de Constitución, Leyes del Congreso y tratados pero es obvio que no gozan de la misma jerarquía, ya que la Ley Fundamental tiene Supremacía Constitucional, en segundo lugar los tratados y en tercer lugar las Leyes Federales. En apariencia tendrían las leyes federales y los tratados la misma importancia, pero realmente los tratados internacionales gozan de prevalencia.

Es decir, cualquier autoridad judicial del fuero local o federal, debe dar prioridad a lo estipulado en los tratados, aún cuando su

contenido contravenga lo dispuesto en sus Ordenamientos locales, incluso federales.

Así bien, aún cuando los tratados sean aprobados por el Senado y el Presidente de la República Mexicana, tienen como condición guardar la Supremacía Constitucional; es decir, tratados como leyes están condicionados a no ir en contra del mandato constitucional.

Este precepto incorpora los tratados internacionales al Sistema Jurídico Mexicano de alguna manera celebrados para cubrir las lagunas de las leyes y permitir la colaboración entre Estados y evitar de esta forma se transgreda su Soberanía.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia siguiente:

*“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la*

*norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y de la que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local...”<sup>15</sup>*

---

<sup>15</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, tesis aislada, Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999, Unanimidad de diez votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, tomo X, Noviembre de 1999, pág. 46.

*“Algunos países sobre todo los europeos, han reformado sus constituciones para adecuarlas al reconocimiento del derecho internacional o, en su caso, han desarrollado normas conflictuales internas de identidad constitucional para dar una solución.”<sup>16</sup>*

### **3.2. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL SUJETO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.**

#### **3.2.1. Las Garantías Individuales del Sujeto Reclamado.**

Las garantías individuales son la protección de los derechos del individuo. En nuestra Constitución se prohíbe celebrar tratados en los que se alteren las garantías y derechos del hombre y del ciudadano.

En nuestra Constitución se exponen las siguientes garantías:

- El derecho de audiencia, por el cual se lleva a cabo el procedimiento de extradición, etapa en la que el sujeto reclamado presenta su defensa, contra actos del poder público,

---

<sup>16</sup> TRON PETIT, Jean Claude, El Papel del Derecho Internacional en América, S.N.E., Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, pág. 148.

en esta etapa ejerce su jurisdicción los Juzgados de Distrito como autoridad competente. Artículo 14 párrafo II Constitucional. Basta un procedimiento en el cual se de oportunidad a la persona, para que se oponga contra el acto de autoridad que pretenda privarlo de algún bien jurídico.<sup>17</sup>

- El derecho a ser asistido por un abogado, como lo contempla el artículo 20 apartado A, inciso IX. Constitucional.
- No pueden ejercerse sobre el individuo, tratos que atenten contra su vida e integridad física y moral; artículo 22 párrafo I. Constitucional.
- No pueden ser sometidos a tribunales militares o especiales, artículo 13. Constitucional.
- No pueden ser sometidos a la esclavitud; en nuestra Constitución, es la primer garantía que se contempla en el artículo 1°
- Derecho a ser notificado de acuerdos y resoluciones, dictadas dentro del procedimiento de extradición.
- Derecho a interponer los recursos legales correspondientes:

---

<sup>17</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 19ª ed., Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 543.

### 3.2.2. Artículo 22 constitucional.

La aplicación de la pena de muerte, es causa para no conceder la extradición, a menos que se conmute la pena, por una de menor gravedad, de acuerdo con la “Ley de Extradición Internacional” y los tratados celebrados por México con otros Estados. En nuestra Constitución, en el artículo 22, primer párrafo, se expone lo siguiente:

*“Quedan prohibidas las penas de muerte de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales...”<sup>18</sup>*

En relación con el artículo anterior, la “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”, en su artículo 1º expone lo siguiente:

---

<sup>18</sup> “Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”, op.cit., pág. 25.

*“La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplican en todo el territorio nacional en Materia del Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común.”<sup>19</sup>*

En algunos Estados aún se contempla la pena de muerte, como es el caso de los Estados Unidos de América. Es uno de los puntos más controvertidos en la elaboración de los tratados de extradición, pues la mayoría contempla la no extradición en caso de ser aplicable la pena de muerte.

### **3.1. LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

En nuestro Ordenamiento Legal, a falta de un tratado de extradición, debe acatarse lo estipulado en nuestra “Ley de Extradición Internacional”.

Dicha Ley consta de 37 artículos; los mismos se dividen en 2 capítulos: Capítulo I. Objetos y Principios. Capítulo II. Procedimiento.

---

<sup>19</sup> *“Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura”*, D.O.F. 27 de diciembre de 1991, en Agenda Penal para el D.F., 16ª e.d., Editorial ISEF., México, 2007, pág.1.

Esta Ley establece el carácter Federal del procedimiento de Extradición y su supletoriedad, en casos en donde no existe tratado de extradición alguno, y los delitos por los cuales procede la extradición.

### **3.3.1. La competencia de autoridades en el procedimiento de Extradición.**

La competencia es reconocida a la Secretaría de Relaciones Exteriores para recibir las peticiones de extradición, por conducto de la Procuraduría General de la República, no importa si sean del fuero común o del fuero federal. Lo anterior se regula en el artículo 3º, segundo párrafo, de la “Ley de Extradición Internacional”.

La competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene su fundamento en la Constitución Política, en el artículo 90, primer párrafo:

*“ARTICULO 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que*



*estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación...<sup>20</sup>*

La Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición, representa al Poder Ejecutivo; éste a su vez es quien tiene la facultad para determinar si se extradita o no al sujeto reclamado; aquí inicia un procedimiento burocrático, el cual no acata lo establecido por la Constitución en cuanto a la prioridad de estos casos.

### **3.3.2. Situaciones que dan lugar a la Extradición.**

Entre los delitos que dan lugar a la extradición, no se contemplan los de carácter político o militar, o bien, cuando se trata de sujetos que hayan tenido la calidad de esclavos; así también, se toma en cuenta la penalidad impuesta, para que tenga lugar la extradición; es decir, no puede ser extraditado un sujeto a quien se le ha impuesto como pena una falta administrativa, sino debe ser condenado a pena privativa de libertad, por cuanto menos un año. Lo

---

<sup>20</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op.cit., pág.95.

anterior tiene su fundamento en los artículos 6, 8 y 9 de la “Ley de Extradición Internacional”.

*“ARTICULO 6. Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:*

- I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión; y*
- II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley”.*<sup>21</sup>

A diferencia de lo estipulado en nuestra “Ley de Extradición Internacional”, en algunos tratados, como el firmado con el Gobierno de la República Francesa, se toma en consideración la pena, y no el tipo de delito.

---

<sup>21</sup> *“Ley de Extradición Internacional”*, D.O.F. 10 de enero de 1936, en Agenda Penal del D.F., 16ª ed., Editorial ISEF., México, 2007.

Las limitaciones que no dan lugar a la extradición se contemplan en el artículo 7º, de la “Ley de Extradición Internacional:”<sup>22</sup>

- Cuando haya sido resuelta la situación jurídica del solicitado, y se haya otorgado su libertad. Puede dar lugar al principio “ne bis in idem”.
- Cuando se exige querrela y esta no exista.
- La prescripción del delito o pena.
- Este artículo pone en práctica el respeto de la Soberanía Nacional, al no permitir la extradición de un sujeto que haya cometido el hecho delictuoso en territorio nacional.

Estas limitaciones son garantías para el sujeto reclamado, y se regularán de acuerdo a los Ordenamientos Internos del Estado requerido.

### **3.3.3. Procedimiento de Extradición.**

El artículo 10 establece el inicio del trámite de Extradición, y pone en práctica los principios y garantías individuales para el sujeto reclamado.

---

<sup>22</sup> Cfr. Idem.

Se toman en consideración los siguientes criterios: el principio de reciprocidad, especialidad, jurisdiccional, de legalidad, de conmutación y *ne bis in idem*.<sup>23</sup>

- Principio de Reciprocidad. No se establece en qué forma debe constar la reciprocidad de entrega entre los Estados; ni la vía por la cual debe comprometerse al Estado solicitante.
- Principio de Especialidad. El Estado se compromete, a aplicar sus ordenamientos legales, por el hecho o hechos que dieron lugar a la extradición; no debe procesarse al sujeto reclamado por otros delitos que no fueron los expuestos en la solicitud de extradición.
- Principio Jurisdiccional. No se permite establecer Juzgados o Tribunales Especiales, para procesar y sancionar al sujeto solicitado; es decir, no deben crearse única y exclusivamente para juzgar y condenar al sujeto solicitado.

---

<sup>23</sup> Cfr. SAINZ CANTERO, José A., Lecciones de Derecho Penal, 3ª ed., Editorial BOSH, Barcelona, España, 1990, pág. 435.

- Principio de Conmutación. Cuando el delito tiene como pena “la muerte”, ésta es conmutada por otra de prisión o de menor gravedad, como condición para aceptar por parte del Estado requerido la extradición.
- Principio *ne bis in idem*. Un sujeto no puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, es decir, cuando ha sido ya juzgado con sentencia condenatoria o absolutoria, respecto a los hechos expuestos en la solicitud de extradición.

Los requisitos solicitados en la solicitud de extradición son los siguientes:

- Debe otorgarse reciprocidad; en este aspecto la ley no establece en qué términos o de que forma debe expresarse la reciprocidad ni en qué tiempo.
- Solo serán materia de extradición los delitos cometidos con anterioridad a la solicitud de extradición, a menos que el sujeto acepte libremente se le enjuicie por delitos diversos a la solicitud de extradición.

- Sea juzgado por tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito imputado en la demanda.
- Deberá ser oído en defensa y tendrá derecho a los recursos legales correspondientes.
- Que el delito no tenga como sanción la pena de muerte o capital, como algunos tratados la estipulan. Se pondrá en práctica el principio de conmutación para que proceda la entrega.
- No se concederá la extradición a un tercer Estado a menos que así se estipule en esta Ley.
- Deberá presentarse copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Con estos requisitos se pretende tener conocimiento de la naturaleza del delito, y garantizar los derechos del sujeto reclamado.

Sin embargo, algunos países acogen la doctrina de seguridad nacional; los gobiernos han multiplicado en forma irracional los delitos y han elevado a tal categoría, conductas que son legales en otros

países, donde se respetan los derechos fundamentales de los individuos.<sup>24</sup>

Por otro lado, debe también considerarse que la delincuencia no toma en cuenta fronteras o límites territoriales, como es el caso en la comisión de delitos de terrorismo, secuestro de naves y personas, y narcotráfico entre otros.

En los artículos 11 al 13, de la “Ley de Extradición Internacional”, se establecen los casos en los cuales, existen más de dos Estados con petición de entrega de un sujeto. Tendrá prioridad el Estado solicitante, según los siguientes supuestos:

- Quienes hayan celebrado tratado de extradición.
- El Estado del lugar en donde se haya cometido el delito.
- Se pone en práctica el clásico principio *el primero en hecho es el primero en derecho*.

---

<sup>24</sup> Cfr. SANCHEZ SANDOVAL, Augusto, Derechos Humanos, Seguridad Pública, Seguridad Nacional, S.N.E., Editorial Instituto de Ciencias Penales, México, 2000, pág. 84.

- Cuando obtenga la extradición por declinación de quien la obtuvo.

En sus artículos 14 y 15 la “Ley de Extradición Internacional” establece lo conducente en caso de entrega de nacionales. Aún cuando sea nacional, queda a discrecionalidad del Jefe Supremo la entrega del sujeto reclamado. Lo anterior no le da un aspecto jurídico al procedimiento de extradición, sino más bien un aspecto político, porque el Ejecutivo se considera una autoridad Administrativa.

El Código Penal Federal, en el artículo 4º, establece que los nacionales deberán ser juzgados en la República Mexicana.<sup>25</sup> Nuestro Ordenamiento Legal aplica el principio de territorialidad, pero nuestra “Ley de Extradición Internacional” se apoya en el principio de extraterritorialidad.

En la actualidad, se contempla la entrega de nacionales, pues es más viable llevar a cabo un juicio en el lugar de los hechos, dado que las circunstancias facilitarían su seguimiento.

---

<sup>25</sup> Cfr. “Código Penal Federal”, op.cit., pág., 1.



En la primera parte de esta Ley, se solicitan los requisitos para cerciorarse, tanto de la personalidad del sujeto reclamado, como de las circunstancias del delito.

El procedimiento inicia con la petición formal y la documentación base de la solicitud, por parte del Estado solicitante, de acuerdo al artículo 16 de la “Ley de Extradición Internacional”.<sup>26</sup>

- Dicha petición deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición, así como las pruebas que acrediten el tipo penal y probable responsabilidad, en caso de haber sido sentenciado.
- Deberá presentarse la reproducción del texto que contenga los preceptos legales, donde se determine el delito, la pena, la prescripción y la declaración de su vigencia.
- La reproducción del texto donde se estipulen los preceptos de la ley del Estado solicitante, es decir, donde se describa al delito y sus circunstancias.
- Copia auténtica de la orden de aprehensión.

---

<sup>26</sup> “Ley de Extradición Internacional”, op.cit., pág. 2.

- Los datos personales del presunto responsable o sentenciado, en su caso, para poder identificarlo, es decir, media filiación, fotografías, ficha signalética, apodo (s), y demás características, mismas que sirvan para dejar clara la identidad del inculpado, y para evitar cualquier tipo de confusión al detener al sujeto.
- Si el texto no está en español, deberá ser acompañado por la traducción al español y debidamente legalizado; para determinar su legalización recurriremos al artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se estipula, en su fracción III, que los textos serán auténticos cuando sean presentados por vía diplomática.

El artículo 17 de la “Ley de Extradición Internacional”, se refiere a la intención de presentar petición formal para la extradición, en la cual se solicitan las medidas precautorias, como es el arraigo o las que procedan de acuerdo a los Tratados o Leyes de la materia; se procederá a lo anterior siempre y cuando se exprese el delito motivo de la extradición y la orden de aprehensión.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, decidirá si hay fundamento para la tramitación de la petición; esta etapa, más que tener un aspecto jurídico, tiene matices políticos, pues no es una autoridad considerada experta en situaciones jurídicas de esta índole; es el Juez Federal, quien efectúa el estudio de adecuación de la norma.

En este precepto, no se establece el término en el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá girar la petición de extradición a la Procuraduría General de la República.

### **3.3.4 La Procuraduría General de la República en el Procedimiento de Extradición.**

La Procuraduría General de la República es la autoridad competente para promover, ante el Juez de Distrito, las medidas precautorias, solicitadas por el Estado requirente, de acuerdo con el precepto 17 de la “Ley de Extradición Internacional”; estas medidas no solo asegurarán al sujeto reclamado, sino también, a las cosas y objetos relacionados con los hechos delictuosos; lo anterior, con relación al numeral 181, del Código Federal de Procedimientos

Penales. La medida precautoria es el arraigo, el arresto provisorio, o bien, el cateo del bien inmueble.

Lo anterior, no viola el artículo 16 constitucional, ya que al presentar la intención de petición formal de extradición, se presenta el documento jurídico expedido por autoridad competente, en el cual se funda y motiva la causa legal de tal petición.

En esta etapa, cabe mencionar que se examina la forma no el fondo; es decir, se dicta sólo la admisión respecto a la petición de extradición. Esta solicitud presentada por la Procuraduría General de la República será firmada por el Procurador, o bien, por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales.

En esta etapa del procedimiento, no se establecen los términos que tienen la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República para cumplir con sus deberes.

### **3.3.5. El Juez de Distrito en el Procedimiento de Extradición**

De acuerdo con el artículo 17, de la Ley de Extradición Internacional, el Juez Federal recibirá la requisitoria y el expediente de la extradición, una vez notificado por parte de la Procuraduría General de la República; asimismo acordará las medidas precautorias.

El Juez de Distrito computará el término de 2 meses; este plazo proviene del artículo 119 constitucional, término que será notificado por la Secretaría de Relaciones Exteriores al Estado solicitante en este término, deberá presentar su petición formal de Extradición, así como subsanar las omisiones o falta de requisitos requeridos por el Estado solicitado, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Extradición.

El auto dictado por el Juez de Distrito, respecto a la detención del sujeto reclamado, deberá ser cumplimentado por los Agentes de la Policía Federal.

Será competente el Juez de Distrito, donde se encuentre el reclamado; o bien, el Juez de Distrito en Materia Penal, en Turno en el

Distrito Federal, lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 22, de la “Ley de Extradición Internacional”.<sup>27</sup>

Para agilizar el procedimiento de extradición, el artículo 23 establece que es irrecusable lo resuelto por el Juez Federal; asimismo se excluyen las cuestiones de competencia.<sup>28</sup>

### **3.3.6. La Detención del Inculpado (sujeto reclamado).**

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, será presentado el sujeto reclamado sin demora ante el Juez Federal, quien hará de su conocimiento el contenido de la petición de extradición y los documentos que acompañen a dicha solicitud. Esta audiencia será pública, salvo lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Este artículo, en su párrafo segundo, dispone que en la misma audiencia, el sujeto reclamado podrá nombrar defensor de oficio; en

---

<sup>27</sup> Cfr. “Ley de Extradición Internacional”, op.cit., pág. 5

<sup>28</sup> Cfr. Idem.

caso de no designarlo, el Juez de Distrito podrá nombrarle un defensor de oficio.<sup>29</sup>

Al respecto, no se determina quien cubre los gastos de intérprete, en caso de no hablar el Defensor de Oficio, el mismo idioma del sujeto reclamado.

Puede darse el caso que el sujeto reclamado solicite el diferimiento de la audiencia, hasta que nombre su defensor; al respecto la Ley no establece el término para este diferimiento.

El artículo 25 establece un término de 3 días, para oponer las excepciones:<sup>30</sup>

- Cuando no está ajustada la petición de extradición, conforme a los tratados o lineamientos de la Ley de Extradición Internacional; es decir, cuando no hay congruencia con las legislaciones aludidas por parte del Estado solicitante.

---

<sup>29</sup> Cfr. *"Ley de Extradición Internacional"*, op.cit., pág. 5.

<sup>30</sup> Cfr. Idem.

- No ser el sujeto quien es solicitado, o sea, que haya una confusión con su personalidad, esto de acuerdo a los datos expuestos en la petición de extradición.

Este plazo de 3 días puede ampliarse por el Juez Federal en caso necesario; se dará vista previa al Ministerio Público, quien dentro del mismo plazo podrá reunir las pruebas que estime pertinentes.

Tendrá 20 días, el sujeto reclamado para probar sus excepciones.

Este artículo no establece el término para desahogar pruebas por parte del Ministerio Público; asimismo, no se determina si puede ser prorrogable para ambas partes.

La libertad bajo caución será definida, según sean las circunstancias personales y la gravedad del delito, y si el sujeto reclamado lo solicita, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la “Ley de Extradición Internacional”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Cfr, “Ley de Extradición Internacional”, *op.cit.* pág. 5



En este artículo, no se especifica en que momento puede solicitar la libertad bajo caución el sujeto reclamado; por lo cual se tiene por lo dispuesto en el artículo 154, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales:

*“...Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este Código...”<sup>32</sup>*

### **3.3.7. La resolución del Juez de Distrito y de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Si el sujeto reclamado no opone excepciones, el Juez de Distrito tendrá un término de 3 días para emitir su opinión, contados a partir del fenecimiento del término, lo anterior con base en el artículo 28 de la Ley de Extradición Internacional.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> “Código Federal de Procedimientos Penales”, D.O.F. 30 de agosto de 1934, en Agenda Penal del D.F., 16ª ed., Editorial ISEF, México, 2007, pág. 85.

<sup>33</sup> “Ley de Extradición Internacional”, op.cit., pág. 6.

El sujeto reclamado contará con 5 días si opone excepciones, contados a partir del fenecimiento del término del desahogo de las excepciones expuestas en el artículo 27 de la Ley en cita.

El Juez Federal deberá remitir su opinión jurídica acerca de la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores; la importancia que se le da al estudio realizado por el Juez de Distrito, de dicha petición es inequívoco; de acuerdo a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, debería ser una resolución judicial y no una mera opinión, con base en sus artículos 94 y 98.

Los Jueces de Distrito manifiestan su opinión debidamente fundada y motivada, no inconscientemente; por lo cual, no debe considerarse al Juez de Distrito como autoridad administrativa.

Sin embargo, esta situación nos deja claro que nuestro Sistema Jurídico es una marioneta del Sistema Político. Así bien, es importante puntualizar que el Juez de Distrito, es quien tiene no sólo los estudios

jurídicos, sino también la experiencia jurídica, en cuanto a las materias relacionadas con la figura jurídica de la extradición.

El procedimiento de extradición debe ser ágil; por tanto, si lo resuelto por el Juez de Distrito, no va a tener la validez de una resolución, entonces debería suprimirse esta etapa procesal; no es necesario pasear un asunto para ser resuelto.

En el artículo 29, también se hace mención del lugar donde permanecerá el sujeto detenido a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, aún cuando nuestra “Ley de Extradición Internacional” no determina con exactitud los lugares donde permanecerá en calidad de detenido el sujeto reclamado.<sup>34</sup>

La Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo al artículo 30 de la “Ley de Extradición Internacional”, contará con 20 días computados a partir de la notificación de la opinión jurídica dictada por

---

<sup>34</sup> Cfr. “*Ley de Extradición Internacional*”, op.cit., pág. 6.

el Juez de Distrito; así también resolverá sobre los objetos y cosas a que se refiere el artículo 21 de la “Ley de Extradición Internacional”.<sup>35</sup>

En caso de ser rehusada la extradición:

- Si el detenido es extranjero, le será notificada la resolución y su libertad inmediata.
- Si es denegada, por el solo hecho de ser de nacionalidad mexicana, el sujeto será puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, quien ejercerá acción penal ante el Juez de Distrito competente.

De acuerdo al artículo 33, cuando se conceda la extradición se notificará al reclamado la resolución, la cual debe ser impugnada mediante juicio de amparo.<sup>36</sup>

Tiene el sujeto reclamado 15 días para impugnarla por medio del juicio de amparo; en caso de no promover demanda de amparo, o bien, si es negado el amparo en forma definitiva, se notificará al Estado solicitante y se le ordenará se le entregue al sujeto.

---

<sup>35</sup> Cfr. “Ley de Extradición Internacional”, *op.cit.*, pág.6

<sup>36</sup> Cfr. *Idem.*

Este término para interponer demanda de amparo se contará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación al quejoso de la resolución que se le reclama, de acuerdo al artículo 21 de la “Ley de Amparo”.

Así bien, podemos ratificar no procede juicio de amparo, contra la opinión dictada por el Juez de Distrito, toda vez, que el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados, surge al dictar la resolución correspondiente, por parte del Secretario de Relaciones Exteriores; contra esta resolución, como se ha expuesto, sí procede la interposición de la demanda de amparo, pues bien, con ella culmina el procedimiento de extradición.

### **3.3.8. Entrega del sujeto reclamado.**

El sujeto será entregado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación; la entrega será por medio de la Procuraduría General de la República a las autoridades señaladas por el Estado solicitante.

Será entregado en el pueblo fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave, en la cual deberá viajar el extraditado. Las autoridades

mexicanas dejarán de intervenir en el momento en que la aeronave este lista para emprender el vuelo.

La Ley sólo se refiere a aeronaves, pero no especifica lo procedente cuando se trata de otro tipo de transporte. Así también no se hace mención de la entrega de cosas u objetos asegurados; por lo tanto, se presume serán entregados igualmente en el momento de entrega del sujeto.

El artículo 35 de la Ley en estudio, establece que el Estado requirente tiene 60 días naturales, contados a partir del día siguiente en el que fue puesto a disposición el sujeto reclamado, para hacerse cargo de él. Si no lo hiciera en este término, el detenido recobrará su libertad; por lo tanto, no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito motivo de la solicitud de la extradición.

Hasta el momento, si se suman los días indicados por la ley, para llevar a cabo las etapas procesales del procedimiento de

extradición, se sobrepasa el término establecido de 2 meses por el artículo 119 Constitucional.

### **3.3.9. Fin del Procedimiento de Extradición..**

El artículo 36 otorga al Presidente de la República la discrecionalidad para acceder o no, en términos del artículo 10 de la Ley en mención, a la extradición cuando no se considere obligatoria en virtud de un tratado.<sup>37</sup>

Así bien, una vez más ratificamos que la extradición es un acto de Soberanía del Estado requerido; por tanto, es un acto que conjuga aspectos políticos y jurídicos.

Los gastos ocasionados por el procedimiento de extradición, de acuerdo al artículo 37, serán cubiertos por el Erario Federal, con cargo al Estado solicitante. La “Ley de Extradición Internacional” no determina cuando, como y donde deberán ser cubiertos por el Estado requirente.

---

<sup>37</sup> Cfr. “Ley de Extradición Internacional”, op.ct., pág. 7.

## **C A P I T U L O   I V**

### **DISTINCION DE LA EXTRADICION CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS.**

#### **1.1. LA EXPULSION Y LA EXTRADICION**

##### **4.1.1 Concepto de la Expulsión.**

La expulsión es un acto generalmente administrativo, por el cual, un Estado tiene derecho de coaccionar a un individuo o individuos, quienes se encuentran dentro de su territorio, para que lo abandonen, en un plazo corto; en algunas ocasiones se prohíbe su reingreso.

En Nuestra Ley Fundamental, en el artículo 33, se le atribuye al Poder Ejecutivo (Presidente de la República) la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, op.cit. pág.49



El derecho de expulsión lo ejerce el Estado, quien no toma en cuenta la calidad migratoria del extranjero; así bien, el Estado puede expulsar en cualquier momento y por cualquier razón a un sujeto; es decir, no es necesario que su conducta se encuadre dentro del tipo penal de un Ordenamiento Legal; pueden ser simplemente cuestiones políticas la razón de la expulsión.

*“Es una medida lícita la cual puede volverse una infracción al Derecho Internacional, si el expulsado sufre de malos tratos, vejaciones, confiscación de bienes o cualquier otro semejante, sin haber causa justificada.”<sup>2</sup>*

Nuestra “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”, en su artículo 3º, establece lo siguiente:

*“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya*

---

<sup>2</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomo II, 9ª Editorial Atlas, Madrid, 1970, pág. 182.

*cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

*No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.<sup>3</sup>*

Este artículo puede ser recurrido por el expulsado para defender sobre todo su integridad personal.

Tanto la admisión, como la expulsión de extranjeros, se justifican sobre la base de la Soberanía del Estado; esta situación puede traer como consecuencia el roce entre Estados, razón por la cual, es necesario tenga regulación por parte del Derecho Internacional; en el ejercicio de este derecho no debe ejercerse la discriminación contra ciudadanos, pues provocaría un conflicto entre Gobiernos.

Esta situación de igualdad la regula Nuestra Ley Suprema en su artículo 1º, párrafo primero, que expresa lo siguiente:

---

<sup>3</sup> *“Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura”, D.O.F. 27 de diciembre de 1991, en Agenda Penal del D.F., 16ª ed., Editorial ISEF, México, 2007, pág.1.*

*“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”<sup>4</sup>*

La expulsión del individuo es un acto discrecional por parte del Poder Ejecutivo, pues tiene que tener prioridad el Orden Público.

*“Orden Público, consiste en la situación exterior de tranquilidad en una comunidad y que se traduce en el orden de la calle, de las áreas rurales y del Estado mismo.”<sup>5</sup>*

La decisión de expulsar a la persona, puede tener como consecuencia, que quede sin protección del Estado; además, al ser expulsado de forma rápida por decisión, en nuestro caso del Ejecutivo, no se lleva a cabo un procedimiento o juicio previo; se le deja sin posibilidad de interponer, por ejemplo, el recurso de amparo<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” op.cit., pág. 2.

<sup>5</sup> SANCHEZ SANDOVAL, Augusto, Derechos Humanos, Seguridad Pública, Seguridad Nacional, S.N.E., Editorial Instituto de Ciencias Penales, México, 2000, pág. 84.

<sup>6</sup> Cfr. PEREZ KASPARIAN, Sara, México y la Extradición Internacional, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 149.

Como consecuencia, se expone al expulsado a que se le aplique hasta la pena de muerte.

En la legislación mexicana no se le impide al expulsado interponer demanda de amparo, pero por la rapidez del acto es difícil pueda promoverlo en tiempo.

La deportación es un tipo de expulsión que puede decretar una autoridad administrativa migratoria o no migratoria, aún cuando lo ideal es que sea la autoridad especializada en esta materia, siempre y cuando forme parte del Poder Ejecutivo; es decir, no es necesariamente el Presidente de la República quien la decreta.<sup>7</sup>

Así bien, la expulsión es la salida forzosa de extranjeros, impuesta por la falta de documentos, que le autorizan a permanecer en el país, o bien, cuando debido a su comportamiento personal es necesario abandone el territorio estatal.

---

<sup>7</sup> Cfr. PEREZ KASPARIAN, Sara, México y la Extradición Internacional , op.cit., pág. 152.

La expulsión puede darse en los siguientes casos:

- Cuando ponen en peligro, la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo, mediante la agitación política, enfermedades infecciosas o actos inmorales;
- Ofensa inferida al Estado de residencia;
- Cuando amenaza u ofende a otros Estados;
- Cuando comete algún delito fuera o dentro del país;
- Cuando comete perjuicios económicos, ocasionados al Estado de residencia; ejemplo: mendicidad, vagancia, o incluso simple falta de medios;
- Residencia en el país sin autorización.<sup>8</sup>

De lo anterior nos podemos percatar, que el expulsado no necesariamente tiene que haber cometido una conducta delictuosa; la expulsión abarca problemas de salud, administrativos, políticos e incluso jurídicos penales.

La extradición se vincula con el asilo, pues cuando el Estado rechaza una solicitud de extradición, no significa que renuncie a su

---

<sup>8</sup> Cfr. DE PINA, Rafael et al., Diccionario de Derecho, 17<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 281.

facultad de hacer abandonar su territorio a un sujeto; puede poner en práctica la figura de asilo.

#### **4.1.2. Distinción entre extradición y expulsión.**

La extradición se caracteriza por ser un acuerdo entre dos o más Estados, mientras la expulsión emana de la voluntad de un sólo Estado; es decir, no es necesario haya un tratado firmado para que se dé la expulsión.

Como se ha expuesto, la extradición es una medida de cooperación internacional, en la lucha contra el delito, y constituye una medida de defensa de los intereses del Estado requirente.

Mientras tanto, la expulsión puede efectuarse sin necesidad de ser causada por la existencia de un delito; es una reacción del Estado por defender sus propios intereses, y no los de un tercer Estado, como es el caso de la extradición.

*“El fundamento jurídico del derecho de expulsión se encuentra en el derecho del Estado que los ha acogido, para prevenirse contra peligros de toda suerte, higiénicos, morales, sociales y políticos.”<sup>9</sup>*

En la extradición es obligatorio que el sujeto sea entregado al Estado solicitante; no se toma en cuenta la decisión del sujeto a donde quiere dirigirse o permanecer, según lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Extradición; en tanto el expulsado tiene la libertad de escoger el Estado a donde quiere dirigirse.

La extradición será resuelta por parte del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en el artículo 30 de la “Ley de Extradición Internacional”.

*“La expulsión o deportación por motivos migratorios puede ser realizada directamente por autoridades administrativas del Instituto Nacional de Migración, que es un Organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; sin embargo la facultad de expulsión*

---

<sup>9</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomo II, op. cit., pág. 181.

*contra extranjeros perniciosos sólo tiene facultad el Presidente de la República.*<sup>10</sup>

#### **4.1.3. Las garantías y casos de Expulsión.**

Las garantías de los expulsados derivan del artículo 1° constitucional.

- Los extranjeros gozarán de las garantías individuales, consagradas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Ley Suprema. Artículo 1° Constitucional.
- Tienen derecho a la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 16, párrafo primero constitucional; por lo tanto, la autoridad deberá fundamentar y motivar la orden de expulsión.
- La expulsión puede ser inmediata y sin necesidad de juicio previo; en el artículo 33, de la Constitución se otorga poder discrecional al Presidente de la República para ordenar la salida del territorio mexicano a todo extranjero sin juicio previo, cuando considere inconveniente su permanencia en el Estado.

---

<sup>10</sup> PEREZ KASPARIAN, Sara, México y la Extradición Internacional, op. cit., pág. 153.



Sin embargo, “... una actuación arbitraria que culmine con la expulsión afecta la legalidad que deben estar sujetos los actos de autoridad conforme a la legislación interna de los Estados.”<sup>11</sup>

El derecho del Estado de expulsar, a discreción, a los extranjeros cuya presencia considere indeseable, igual que el derecho de negar la admisión de ellos, es considerado como un atributo de la Soberanía del Estado, y no se encuentra limitado ni siquiera por tratados que garanticen el derecho y residencia a los nacionales de otros Estados.<sup>12</sup>

## **4.2. EL ASILO Y LA EXTRADICIÓN**

### **4.2.1. Concepto de Asilo.**

Las perturbaciones y las luchas políticas del período que siguió a la Primera Guerra Mundial, y los conflictos de la guerra fría, surgidos con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, provocaron que un número de personas cruzaran las fronteras, impulsadas por temores a

---

<sup>11</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 499.

<sup>12</sup> Cfr. SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Privado, S.N.E., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pág. 462

las persecuciones que ponían en peligro sus vidas y su libertad, en los Estados donde residían.<sup>13</sup>

Las revoluciones, guerras, prácticas o expresión de ideas, son motivo de persecución política; tal situación tiene como consecuencia, que algunos individuos traten de salir de su país para buscar la protección y amparo en otro Estado; los asilados son quienes no cometen conductas ilícitas.

Por cuestiones de humanismo, el Estado ha otorgado en su Territorio, la protección y amparo, a los perseguidos políticos de otra entidad, para garantizar su vida, libertad e integridad corporal.

Se puede definir al Asilo como: *“el privilegio de que gozaban en la antigüedad algunos lugares (ciudades o iglesias) que detenía la acción de la justicia en relación a los delincuentes y perseguidos, por cualquier motivo, que se refugiaban en ellos. Inmunidad que se concede en el territorio de un país al extranjero que ha cometido algún*

---

<sup>13</sup> Cfr. SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Privado , op.cit. pág. 471.

*delito político en el suyo y que se refugia y huye de la persecución de que puede ser objeto.*<sup>14</sup>

Actualmente el asilo sólo se permite, a quienes son perseguidos por sus ideas, no por sus conductas delictivas.

El asilo es el la facultad que tiene el Estado en el ejercicio de su Soberanía al otorgar protección al asilado, por ser derecho del Estado Asilante como Soberano negar o conceder el asilo. *“La concesión de asilo es parte de la competencia que se deriva de la Soberanía territorial del Estado.”*<sup>15</sup>

#### **4.2.2. Tipos de Asilo.**

Hay varios tipos de Asilo, como son:

- Asilo Diplomático. Se otorga a aquellos individuos cuyos derechos se ven amenazados; es decir, es una forma de librarse de acciones judiciales locales. *“El lugar del refugio no es el territorio extranjero, sino una misión diplomática extranjera o en*

---

<sup>14</sup> DE PINA, Rafael et al., Diccionario de Derecho, op. cit., pág. 109.

<sup>15</sup> Cfr. SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 470.

*un buque extranjero anclado en la costa, ubicados en el territorio mismo del Estado que persigue al individuo; de acuerdo al principio de extraterritorial es una prolongación del territorio nacional.”<sup>16</sup>*

Se otorga para que el asilado permanezca en el lugar donde está la misión diplomática, es decir, cuando está enclavada la embajada o legación en un Estado extranjero.

- Asilo territorial.- Éste es consecuencia de la impenetrabilidad de un Estado por otro, si el delincuente ha optado por dirigirse a otro Estado y éste le concede su protección, otorgándole el asilo.<sup>17</sup>

Esta facultad es una forma de ejercicio de la Soberanía del Estado Asilante, a favor de un sujeto, para protegerlo de una persecución de índole política y por razones humanitarias.

---

<sup>16</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 1999, pág. 167.

<sup>17</sup> Cfr. Idem.

*“La resolución de petición de asilo será improcedente si al peticionario le son imputables delitos de los que generan responsabilidad internacional.”<sup>18</sup>*

El Estado Asilante decide si lo concede o no, y en su caso señalará el lugar, dentro de su territorio, donde deberá permanecer el asilado.

- Asilo Neutral.- Es una Institución característica del derecho de guerra; otorga refugio provisional como Estado Neutral a los individuos beligerantes, o no pertenecientes a Estados durante el período en que ambos se encuentran en situación de conflicto armado.<sup>19</sup>

El Asilo Neutral, como los demás tipos de asilo, sólo se otorgará cuando se trata de delitos de carácter político, religioso, es decir, no delitos de carácter común.

---

<sup>18</sup> LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La Extradición en México y otros Países, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 144.

<sup>19</sup> Cfr. Ibidem, pág. 145.

#### **4.2.3. Relación entre la Extradición y el Asilo.**

La extradición está íntimamente relacionada con el asilo, pues ambas no se conceden en razón de la comisión de delitos políticos; asimismo, se podría decir, que cuando se niega la extradición de un sujeto es como si se concediera el asilo.

Ambas figuras del derecho, son resultado de resoluciones por parte de Estados Soberanos; es decir, son otorgadas en el ejercicio de sus derechos como Estados independientes.

La finalidad de la figura Asilo, no es proteger la impunidad del crimen sino la libertad y la vida frente a persecuciones injustificadas.

#### **4.2.4. Puntos sobresalientes de la Declaración sobre el Asilo Territorial.**

Declaración sobre el Asilo Territorial, se aprobó en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1967.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Cfr. *Declaración sobre el Asilo Territorio*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 14 de diciembre de 1967.

- Los Estados en ejercicio de su Soberanía tienen derecho de admitir dentro de su territorio a las personas que juzguen conveniente.
- No están obligados a entregar a otro Estado, ni expulsar de su territorio, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.
- El Derecho de Asilo, se otorgará cuando sea el sujeto perseguido, por delitos políticos o comunes con nexos con los políticos, de acuerdo con la legislación de cada Estado y los Convenios Internacionales.

En estos puntos se destaca la referencia a la Soberanía de los Estados, lo cual da como resultado figuras jurídicas como la Extradición y el Asilo, mismas que ayudan a evitar que haya una confrontación entre Estados; a la vez protegen al Ser Humano de arbitrariedades, las cuales pondrían en peligro la integridad física y hasta la vida de los sujetos.

#### **4.2.5. Fundamento del Asilo en nuestra legislación.**

En la Ley General de Población, en su artículo 42, fracción V, se establece quien tiene la calidad de asilante en Nuestro País:

*“No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:*

*... Asilado Político. Para proteger su libertad y su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado Político viola las leyes Nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar localidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia...”<sup>21</sup>*

En relación con el artículo 35 de la “Ley General de Población”, se declara serán recibidos por autoridades migratorias, quienes los pondrán a disposición de la Secretaría de Gobernación; en este

---

<sup>21</sup> “Ley General de Población”, D.O.F. 7 de enero de 1974, en Agenda de los Extranjeros, 12<sup>a</sup> ed., Editorial ISEF., México, 2007, pág.42.



artículo, no se establece el término en el cual se entregue al sujeto a Gobernación.<sup>22</sup>

En el “Reglamento de la Ley General de Población”, en su artículo 165, se regula la figura de los Asilados Políticos. En este precepto no se establece el término en el cual el Asilado deberá permanecer en las Oficinas Migratorias antes de establecer su calidad migratoria.<sup>23</sup>

## **4.2. LAS SENTENCIAS PENALES.**

### **4.2.1. Concepto de Sentencia**

La sentencia termina la instancia, al dar resolución al asunto principal en controversia. *“Es la resolución Judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario”*<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> “Ley General de Población”, op.cit., pág. 6.

<sup>23</sup> “Reglamento de la Ley General de Población”, en Agenda de los Extranjeros, 12<sup>a</sup> ed., Editorial ISEF., México, 2007, pág.45.

<sup>24</sup> DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, op cit., pág. 456.

*“Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”<sup>25</sup>*

Para Sergio García Ramírez, sentencia es *“el punto culminante del ejercicio jurisdiccional que dirime la controversia, en ella se expresa y concentra el derecho público subjetivo a obtener justicia, en materia penal es una garantía social.”<sup>26</sup>*

Las sentencias dictadas por los Tribunales en materia penal, difícilmente son ejecutadas más allá de las fronteras de los países donde se han dictado.

#### **4.3.2. Clasificación de las Sentencias.**

Las sentencias pueden clasificarse en Definitivas, Ejecutoriadas, Firmes, Revocatorias e Irrevocables.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1966, pág.685.

<sup>26</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1989, pág 643.

<sup>27</sup> Cfr. DE PINA, Rafael, et al., Diccionario de Derecho, op. cit., pág. 456.

- Sentencia Definitiva. Esta resolución pone término a un juicio o instancia, en recurso extraordinario o en un incidente que resuelve lo principal. Contra estas sentencias proceden los recursos ordinarios.
- Sentencia Ejecutoriada.- *“Es aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario.”*<sup>28</sup> Causa ejecutoria por ministerio de ley o por resolución judicial, la misma causa los efectos de cosa juzgada.
- Sentencia Firme.- Contra esta resolución no cabe impugnación, por no existir medio alguno señalado al efecto, o bien cuando haya transcurrido término para interponerla cuando lo haya o por desistimiento de la parte quien no promovió en el momento oportuno.
- Sentencia Revocatoria.- Es aquella emanada de un órgano de apelación, que modifica o altera y deja parcialmente sin efecto, el fallo dictado en la instancia anterior.

---

<sup>28</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 689.

- Sentencia Irrevocable.- Son irrevocables y causan ejecutoria.

El artículo 360 del Código Federal de Procedimiento Penales, regula las sentencias irrevocables y que causan ejecutoria:

*“Son irrevocables y causan ejecutoria.*

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia y cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y*
- II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.”<sup>29</sup>*

La ley de extradición trata aquellas sentencias las cuales no son recurridas y aceptadas por ende por el sujeto reclamado.

---

<sup>29</sup> *“Código Federal de Procedimientos Penales”, D.O.F. 30 de agosto de 1934, en Agenda Penal del D.F.”, 16ª ed., Editorial IEF., México 2007, pág. 77*

### 4.3.3. Aplicación de las Sentencias Penales.

Las resoluciones dictadas por los Organos Jurisdiccionales de un Estado, sólo tienen su cumplimiento dentro de su territorio; las leyes penales son locales, por lo tanto, la ejecución de una sentencia extranjera sólo puede cumplirse mediante una petición de extradición.

Como ya se ha expuesto en los diversos conceptos de extradición, no sólo se habla de presuntos responsables o procesados, sino también de sentenciados. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, párrafo VII, establece lo siguiente:

*“...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se haya celebrado para ese efecto...”<sup>30</sup>*

---

<sup>30</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op.cit., pág. 19.

Se trata de poner en vigor un sistema de intercambio de reos, con base en una estricta reciprocidad penal; esto no transgrede la Soberanía de los Estados, sino al contrario, refuerza el poder de sus Organos Jurisdiccionales.

Es necesario que las sentencias penales no se vean limitadas por el principio de territorialidad, pues los delincuentes son peligrosos aún fuera del territorio donde violaron los lineamientos penales.

La sentencia es el punto culminante del ejercicio jurisdiccional, que dirime la controversia; en ella se expresa y concentra el derecho público subjetivo a obtener justicia; en materia penal es una garantía social.

En el artículo 17, párrafo III, constitucional se establece la competencia de los tribunales para hacer cumplir sus resoluciones:

*“...Las Leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”*<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op.cit., pág. 18.

Deberá ser emitida sin demora, y resolver todas las cuestiones de fondo sometidas a su jurisdicción; asimismo, las sentencias deben estar correctamente fundadas y motivadas, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La jerarquía para dictar una sentencia se estipula en los artículos 98 y 99 del Código Federal de Procedimientos Penales. Serán dictadas por los respectivos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados o jueces, y serán firmadas también por los Secretarios de los tribunales o, en ausencia, por testigos de asistencia.

#### **4.3.4 Culminación de la Sentencia Penal.**

Las resoluciones judiciales CAUSARÁN ESTADO, cuando sean notificadas a las partes, siempre y cuando no sean inconformadas por medio de recurso alguno, en los plazos señalados por la ley, o bien, cuando se haya resuelto el recurso interpuesto. El principio se encuentra confirmado en el artículo 102, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

*“Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas éstas manifiesten expresamente su inconformidad, no interpongan lo recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la ley o, también cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas...”<sup>32</sup>*

La sentencia dictada para concluir el proceso, culmina cuando son aplicados sus lineamientos; esta etapa corresponde al Poder Ejecutivo, es decir, su aplicación ya no corresponde al poder judicial sino administrativo.

La petición por parte de un Estado extranjero para dar cumplimiento a una sentencia dictada por sus autoridades judiciales, en contra de un sujeto que se encuentra dentro del territorio nacional, debe ser por vía diplomática, al ser ésta la vía por la que se asegura que su contenido no se contraponga al orden público; tiene carácter judicial y por tanto es oficial.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> “Código Federal de Procedimientos Penales”, op.cit., pág.20.

<sup>33</sup> Cfr. PEREZ VERDIA, LUIS, Tratado Elemental de Derecho Internacional, S.N.E. Editorial Escuela de Artes y Oficios del Estado de Guadalajara, México, 1970, pág. 340



Generalmente los Estados se niegan a cumplir las sentencias, cuando no existe tratado alguno al respecto; sin embargo, debe darse cumplimiento a los requerimientos de los jueces, sobre todo cuando se trata de resoluciones de carácter penal.

Como se ha estudiado en los capítulos anteriores, los Estados agregan en sus tratados de Extradición, tanto la ejecución de sentencias como la entrega de documentos, y la práctica de diligencias que pueden auxiliar a sus Organos Jurídicos a culminar con los procesos penales.

Con base en el artículo 22 constitucional, las sentencias extranjeras que al aplicarse transgredan nuestro máximo Ordenamiento Legal, no podrán ejecutarse; tendrá que aplicarse el principio de conmutación de la pena.

#### **4.3.5. Procedimiento para la Ejecución de la Sentencia Penal en el Extranjero.**

Al igual que el procedimiento de extradición del presunto responsable o procesado, debe ejecutarse un procedimiento para la extradición del reo.

En Nuestra Legislación, el Ejecutivo se apoya en la Procuraduría General de la República, quien interviene al entregar al sujeto reclamado en el procedimiento de extradición. Este procedimiento tiene su reglamentación en el artículo 4, apartado III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

*“Corresponde al Ministerio Público de la Federación; ...III. Intervenir en la extradición o entrega d indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sean parte...”<sup>34</sup>*

---

<sup>34</sup> “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Reglamento” D.O.F. 27 de diciembre del 2002, en Agenda Penal del D.F., 16<sup>a</sup> ed., Editorial ISEF., México, 2007, pág. 5.

El Procurador General de la República llevará a cabo el trámite administrativo, así bien, integrará el expediente, el cual contendrá:

- Copia de la sentencia condenatoria;
- Constancia del pago de multa;
- Circunstancias del cumplimiento de la reparación del daño, en su caso;
- Estudios sobre la personalidad del sujeto;
- El documento en el que conste la voluntad del reo a ser trasladado.

Es el Procurador General de la República, quien comunicará por medio de los conductos diplomáticos, la aceptación de su solicitud de entrega del reo.

Posteriormente solicitará al Secretario de Gobernación, la orden de excarcelación, lo cual se hará del conocimiento por el Director General de Servicios Migratorios, quien ordenará la expulsión del reo del país, como lo establece el “Reglamento de la Ley General de Población”, en su artículo 106 fracción IV.

Una vez ordenada la expulsión, se hará cargo la Procuraduría General de la República de la entrega del reo.

Por medio de vía diplomática el Estado receptor, es decir, quien solicita la cooperación, comunicará al embajador del Estado Mexicano, que envíe al Procurador General de la República la petición de traslado del reo, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- Sentencia condenatoria;
- En caso de proceder, la constancia del pago de la multa;
- Constancia del cumplimiento de la reparación del daño;
- Síntesis de la situación Jurídica del reo;
- Comprobante de la nacionalidad del reo;

La Procuraduría General de la República, será quien comunique a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

#### **4.3.6. La Corte Penal Internacional.**

La Corte Penal Internacional, establecida en el Estatuto de Roma el 17 de Junio de 1998, se creó con el fin de juzgar a los responsables

de los delitos internacionales, posee capacidad superior a un tribunal ad hoc, y puede resultar un Órgano Represivo.<sup>35</sup>

La competencia de la Corte no es universal, pues sólo se extiende a los Estados integrantes; así bien, para que tuviese la fuerza de un Organo Represivo, necesita la aceptación de la totalidad de los Estados: realmente esto es una utopía, pues siempre ha resaltado el poder del más fuerte.

*“La Corte es solo competente cuando el Estado del lugar de los hechos o del sospechoso es Estado parte del tratado o acepta su competencia”<sup>36</sup>*

Nuestra Constitución Política, en su artículo 21, párrafo quinto, establece lo siguiente:

*“...El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional...”<sup>37</sup>*

---

<sup>35</sup> Cfr. PEREZ KASPARIAN, Sara, México y la Extradición Internacional, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005, pág.260

<sup>36</sup> AMBOS, Kai, La Corte Penal Internacional, S.N.E., Editorial Jurídica Continental, Costa Rica, 2003, pág.22.

---

<sup>37</sup> *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, op.cit., pág. 25.

## **CONCLUSIONES.**

1.- El procedimiento de extradición debe dar inicio con la petición formal de extradición; no debe de existir en este procedimiento la intención de presentar petición formal de extradición. Es necesario se reforme la “Ley de Extradición Internacional”, en su artículo 17.

2.- En la primera etapa del procedimiento de extradición, deben establecerse los plazos que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar conocimiento de la extradición a la Procuraduría General de la República; las frases que se utilizan en la “Ley de Extradición Internacional” como son: “de inmediato”, pueden causar confusión y demora en el procedimiento.

3.- De acuerdo con nuestros lineamientos legales, en el caso del Juez de Distrito, por su experiencia y su pericia en materias relacionadas con el Proceso Penal, no debe considerarse su resolución como una mera opinión jurídica. Es necesario se reforme la “Ley de Extradición Internacional” en su artículo 27. Esto le daría al procedimiento de extradición un carácter jurídico y no político.

4.- La “Ley de Extradición Internacional”, debe de establecer con exactitud el lugar donde el sujeto reclamado permanecerá a disposición.

5.- Ni los Tratados de Extradición, ni la Ley de Extradición Internacional, determinan cual será la sanción del Estado requirente en caso de no cumplir con lo convenido para la entrega del sujeto.



## **BIBLIOGRAFIA.**

- 1.- AMBOS, Kai, La Corte Penal Internacional, S.N.E., Editorial Jurídica Continental, Costa Rica 2003.
  
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 16<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México 2006.
  
- 3.- BECERRA RAMIREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1997.
  
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 19<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México 1985.
  
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 15<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México 2003.
  
- 6.- CAMARGO, Pedro Pablo, Tratado de Derecho Internacional, Tomo I, s.ed., Editorial Temis, Bogota Colombia 1983.

7.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, 5ª ed., Editorial Porrúa, México 1995.

8.- CUELLO CALON, Eugenio, Tratado de Derecho Penal, 9ª ed., Editorial Nacional, México 1976.

9.- DE LA MADRID HURTADO, Miguel, El Papel del Derecho Público, S.N.E., Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1997.

10.- DE LA MADRID HURTADO, Miguel, Aproximaciones a la Idea Contemporánea de Soberanía, Editorial UNAM Facultad de Derecho, México 1993.

11.- FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 2ª ed., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

12.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, 5ª ed., Editorial Porrúa, México 1989.

13.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional, 2ª ed., Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004.

14.- GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en el Derecho Internacional, 4ª ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 2003.

15.- HÄBERLE, Meter, et al., De la Soberanía al Derecho Constitucional Común, S.N.E., Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2003.

16.- JESCHECK, Hans Henrich, Tratado de Derecho Penal, Volumen I, S.N.E., Tr.Puig Mir y Muñoz Conde, Editorial BOSH, Barcelona España 1981.

17.- LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La Extradición en México y otros Países, 1ª ed., Editorial Porrúa, México 2005.

18.- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomo II, 9ª ed., Editorial Atlas, Madrid 1970.

19.- PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 9ª ed., Editorial Porrúa, México 1990.

20.- PEREZ VERDIA, Luis, Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, S.N.E., Editorial Escuela de Artes y Oficios del Estado de Guadalajara 1970.

21.- PEREZ KASPARIAN, Sara, México y la Extradición Internacional, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 2005.

22.- POLAINO NAVARRETE, Miguel, Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Editorial BOSH, Barcelona España 2000.

23.- PORTE PETIT, Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, 11ª ed., Editorial Porrúa, México 1987.

24.- SAINZ CANTERO, José A., Lecciones de Derecho Penal, Parte General, 3ª ed., Editorial BOSH, Barcelona España 1990.

25.- SANCHEZ SANDOVAL, Augusto, Derechos Humanos, Seguridad Pública, Seguridad Nacional, S.N.E., Editorial Instituto de Ciencias Penales, México 2000.

26.- SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 25ª ed., Editorial Porrúa, México 1994.

27.- SEPULVEDA, César, Derecho Internacional Público, 18ª ed., Editorial Porrúa, México 1997.

28.- SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Privado, S.N.E., Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1985, págs.819

29.- TRON PETIT, Jean Claude, El Papel del Derecho Internacional en América, S.N.E., Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1997.

30.- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª ed., Editorial Porrúa, México 1990.

31.- VILLARREAL CORRALES, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 1999.

## **DICCIONARIOS**

DE PINA, Rafael, et al., Rafael, Diccionario de Derecho, 17ª ed., Editorial Porrúa, México, 1991.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, s.ed. Editorial Porrúa, México 1966.

## **LEGISLACION MEXICANA.**

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 154ª ed., Editorial Porrúa, México 2007.

“Código Penal Federal”, Agenda Penal del Distrito Federal, 16ª ed., Editorial ISEF, México 2007.

“Código Penal para el Distrito Federal”, 16ª ed., Agenda Penal del Distrito Federal, S.N.E., Editorial ISEF, México 2007

“Código Federal de Procedimientos Penales”, Agenda Penal para el Distrito Federal, 16ª ed., Editorial ISEF, México 2007

“Ley de Extradición Internacional”, Agenda Penal para el Distrito Federal, 16ª ed., Editorial ISEF, México 2007.

“Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”, Agenda Penal para el Distrito Federal, 16ª ed., Editorial ISEF, México 2007.

“Ley General de Población”, Agenda de los Extranjeros, S.N.E., Editorial ISEF, México 2007.

“Reglamento de la Ley General de Población”, Agenda de los Extranjeros , S.N.E., Editorial ISEF, México 2007.

**LEGISLACION INTERNACIONAL.**

“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de junio de 1994, entra en vigor el 8 de marzo de 1995.

“Tratado para la Extradición Recíproca de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba”. Publicado en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 1925, el Canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 17 de mayo de 1930. Entra en vigor según decreto del Diario Oficial el 21 de junio de 1930.

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”. Publicado en el Diario Oficial el 26 de febrero de 1980, según decreto de publicado en el Diario Oficial entró en vigor el 25 de enero de 1980.

“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975.



“La Declaración sobre el Asilo Territorial”, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 14 de diciembre de 1967.